

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de JAVIER MARTÍNEZ SANTOS contra LAURA SOFIA MARTÍNEZ JEREZ, RAD. 2008-00624.

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. indica, “Parágrafo 2°. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Revisadas las diligencias, con base en las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la cuota alimentaria inicialmente fue fijada por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá mediante sentencia del 13 de julio de 2004, cuota alimentaria que fue objeto de reducción por parte del Juzgado 14 de Familia de Bogotá, conforme sentencia del 3 de marzo de 2010, así mismo el veintiuno de junio de 2012 el juzgado Cuarto de Familia en el trámite adelantado en el proceso de aumento de cuota alimentaria con radicado 2012- 0315 aprobó los acuerdos a los cuales llegaron las partes en la conciliación allí adelantada, estableciendo como cuota alimentaria el 12.5% del total de los ingresos del señor JAVIER MARTÍNEZ SANTOS.

Debido a lo anterior, y en aplicación a la norma citada, el Juzgado competente para conocer de la demanda de exoneración de alimentos, es el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, por haber sido el último Despacho que modificó la cuota alimentaria de la cual se pretende hoy su exoneración.

En virtud de lo anterior, el Juzgado declarará que no tiene la competencia para conocer del presente proceso por el factor de competencia, y ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de exoneración de alimentos de JAVIER MARTÍNEZ SANTOS contra LAURA SOFIA MARTÍNEZ JEREZ por falta de competencia.

2.- REMITIR la demanda, Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 095 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2de9213584a8b3123740e259b2b7d8fb1c7ef1ff3e30f948b10b0995aadff**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de VÍCTOR JOSÉ MARENCO VILLAREAL contra DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES, RAD. 2015-00559.

Teniendo en cuenta que Los apoderados de las partes no presentaron trabajo de partición de común acuerdo, el Despacho continuando con el trámite del proceso, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P. y, se DESIGNA partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para lo anterior se designa a:

- *Dr. RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, quien puede ser notificado en la Carrera 11 N° 73-44 OF 610*
- *Dr. LUIS HERNANDO ROJAS NIETO, quien puede ser notificado en la Diagonal 77 B N° 116B - 42 Int. 5 T 1 AP 901*
- *Dra. MARÍA SOFIA CALDERÓN CALDERÓN, quien puede ser notificada en la Calle 12B N° 10 - 41 Oficina 1002*

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designo como partidor en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Respecto de la solicitud obrante en el archivo 44, se niega la solicitud de requerimiento a la demandada, toda vez que en los escritos del 13 de marzo, no se evidencia que ninguno haya sido presentado por la señora DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES.

*En atención a la renuncia de poder que realizó la abogada de la demandada DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES (archivo 45), se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la parte demandante para que proceda a constituir apoderado que la represente. **Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 095 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269471f8b45a82322f7e558b56294d3dbe58e21efd3bbe8a6aeb9b9557e2afc7**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JULIO
ERNESTO MÉNDEZ TOLOSA EN CONTRA DE DIANA DEL PILAR
VARGAS MACHUCA, RAD. 2015-1464.**

Del trabajo de partición refaccionado allegado por el partidor designado, que reposa en el archivo 16 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfaad8bd0950f3388157daa7f4b8220f4cd275fb5ec12067abf4010bc051025**

Documento generado en 09/06/2023 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA
DEMANDADO: DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA
RADICACION: 2015-01464

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, Abogada en ejercicio, identificada civilmente como aparezco al firmar, obrando en condición de Partidor dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término dispuesto por el Despacho, con el debido respeto manifiesto al señor Juez, que presento trabajo de partición de la Sociedad conyugal indicada en la referencia, en los siguientes términos:

La suscrita Auxiliar de la Justicia para tener claridad meridiana del trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, considera pertinente y necesario hacer primero un resumen de las actuaciones procesales surtidas y al respecto, tenemos:

1. Obra en la foliatura del cuaderno principal que el señor **JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA**, por intermedio de Apoderado Judicial, con fecha 28 julio de 2015, promovió demanda de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio religioso, en contra de la señora **DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA**, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 14 de Familia de Bogotá, y allí se tramitó con el N° 2015-1464.
2. Mediante Audiencia Publica celebrada el día 10 de noviembre del año 2016, se profirió fallo en el que se decretó la cesación de los efectos civiles, por efectos del divorcio celebrado entre JULIO ERNESTO y DIANA DEL PILAR, lo mismo que disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.
3. Obra igualmente, a folio 14 mediante auto de fecha 19 de julio de 2017– Cuaderno 2, por medio del cual se admite la solicitud de Liquidación Conyugal instaurada a través de apoderado por el señor JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, contra el señor DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA, misma que fue debidamente contestada.
4. Con fecha 29 de noviembre de 2019, hechas en debida forma las publicaciones de ley y resueltos todos los memoriales de forma pertinente, se celebró Audiencia de presentación

de Inventarios y Avalúos en la que se dio aprobación al trabajo de Inventario y Avalúo presentados.

5. Obra igualmente dentro del expediente, solicitud presentada por la apoderada del demandante, solicitando le sea adjudicada la fuente de ingresos que hace parte del haber social correspondiente al establecimiento de comercio denominado TUNEL DEL HIP HOP, solicitud de la que no hubo pronunciamiento por parte del Despacho y que por tanto no será tenida en cuenta para el presente trabajo de partición.
6. Mediante auto de fecha 16 de marzo del corriente año, se ordenó por parte del Despacho, refaccionar el trabajo de petición presentado, excluyendo el pasivo anteriormente reconocido.

CONCLUSIÓN

En conclusión, de la documentación que obra en el proceso, se determina de manera objetiva y sin lugar a equívocos que el bien inmueble inventariado y avaluado al que el Juzgado le impartió aprobación y el cual se toma como base fundamental para el trabajo de partición y adjudicación es el siguiente:

I. ACERVO INVENTARIADO Y AVALUADO

BIENES SOCIALES

PARTIDA PRIMERA

Bienes muebles

Televisor challenger de 34 pulgadas por valor de \$ 508.821	\$ 508.821
Nevera Challenger color gris	\$ 456.897
Licuada	\$ 54.950
Equipo de sonido Daewo	\$ 1.200.000
X BOX 2	\$ 700.000
Armario café	\$ 170.000
Cámara Panasonic	\$ 215.000
Estufa gabinete	\$ 240.000
Juego de alcoba	\$ 1.600.000
Play 2	\$ 200.000
2 cámaras pequeñas	\$ 240.000

Cubrelechos y enseres	\$ 400.000
Comedor 6 puestos	\$ 370.000
TOTAL	\$ 6.355.668

AVAÚO: Valor dado a esta partida, **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/E (\$6.355.668).**

PARTIDA SEGUNDA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado el TUNEL DEL HIP HOP identificado con el número de matrícula 02492184 del 29 de agosto de 2014 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la calle 51 Sur No. 9 -30 Local 133 – 134. Cuyo objeto comercial es la venta de sudaderas y tenis.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000).**

PARTIDA TERCERA

La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), producto de la venta del vehículo Chevrolet, servicio particular modelo 2.000 placas BKZ-157. Este vehículo fue vendido el día 7 de septiembre de 2016.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).**

TOTAL BIENES QUE CONFORMAN EL HABER SOCIAL.....\$
15.755.668

COMPROBACION

ACTIVOS	\$ 15.755.668
TOTAL ACTIVO	\$ 15.755.668
PASIVOS	\$ 0
PASIVOS A CARGO DE JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA	\$ 0
PASIVOS A CARGO DE DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA	\$ 0
TOTAL PASIVOS	\$ 0

TOTAL ACTIVO

\$ 15.755.668

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR LA SEÑORA DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA Y EL SEÑOR JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA

GANANCIALES DEL SEÑOR JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, LE CORRESPONDE	\$	7.877.834
GANANCIALES DE LA SEÑORA DIANA DEL PILAR VARGAS M., LE CORRESPONDE	\$	7.877.834
TOTALES GANANCIALES	\$	15.755.668

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN LEGAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Liquidada como ha quedado la sociedad conyugal entre la señora **DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA** y el señor **JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA**, corresponde ahora satisfacer los derechos sustanciales de los ex – compañeros permanentes, haciendo la distribución y adjudicación de los bienes en la forma como sigue:

SECCION PRIMERA

PRIMERA HIJUELA: Del ex – compañero señor **JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA**, identificado con la Cédula de Extranjería N° 80.242.698, le corresponde la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.877.834)**, de los bienes inventariados y valuados.

PARTIDA PRIMERA: Le corresponde el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de los bienes muebles relacionados en la partida primera, equivalente en dinero a la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.177.834)**. Para pagar esta partida, se le hace al señor JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, la adjudicación en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de los bienes muebles y enseres relacionados en la partida primera, así:

Televisor challenger de 34 pulgadas por valor de \$ 508.821	\$ 254.410,50
Nevera Challenger color gris	\$ 228.448,50
Licuada	\$ 27.475
Equipo de sonido Daewo	\$ 600000
X BOX 2	\$ 350000

Armario café	\$ 85000
Cámara Panasonic	\$ 107500
Estufa gabinete	\$ 120000
Juego de alcoba	\$ 800000
Play 2	\$ 100000
2 cámaras pequeñas	\$ 120000
Cubrelechos y enseres	\$ 200000
Comedor 6 puestos	\$ 185000
TOTAL	\$ 3.177.834,00

AVAÚO: Valor dado a esta partida, **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/E (\$6.355.668).**

PARTIDA SEGUNDA: Le corresponde el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble relacionado en la partida segunda, equivalente en dinero a la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**. Para pagar esta partida, se le hace al señor JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, la adjudicación en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado el TUNEL DEL HIP HOP identificado con el número de matrícula 02492184 del 29 de agosto de 2014 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la calle 51 Sur No. 9 -30 Local 133 – 134. Cuyo objeto comercial es la venta de sudaderas y tenis.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000).**

PARTIDA TERCERA: Le corresponde el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del bien mueble relacionado en la partida tercera, equivalente en dinero a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**. Para pagar esta partida, se le hace al señor JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, la adjudicación en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de: La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), producto de la venta del vehículo Chevrolet, servicio particular modelo 2.000 placas BKZ-157. Este vehículo fue vendido el día 7 de septiembre de 2016.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).**

TOTAL PAGADO AL SEÑOR JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.877.834).

SEGUNDA HIJUELA: De la ex – compañera señora **DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA**, identificada con la Cédula de Extranjería N° 52.729.274, le corresponde la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.877.834)**, de los bienes inventariados y evaluados.

PARTIDA PRIMERA: Le corresponde el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de los bienes muebles relacionados en la partida primera, equivalente en dinero a la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.177.834)**. Para pagar esta partida, se le hace a la señora DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA la adjudicación en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de los bienes muebles y enseres relacionados en la partida primera, así:

Televisor challenger de 34 pulgadas por valor de \$ 508.821	\$ 254.410,50
Nevera Challenger color gris	\$ 228.448,50
Licuada	\$ 27.475
Equipo de sonido Daewo	\$ 600000
X BOX 2	\$ 350000
Armario café	\$ 85000
Cámara Panasonic	\$ 107500
Estufa gabinete	\$ 120000
Juego de alcoba	\$ 800000
Play 2	\$ 100000
2 cámaras pequeñas	\$ 120000
Cubrelechos y enseres	\$ 200000
Comedor 6 puestos	\$ 185000
TOTAL	\$ 3.177.834,00

AVAÚO: Valor dado a esta partida, **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/E (\$6.355.668)**.

PARTIDA SEGUNDA: Le corresponde el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble relacionado en la partida segunda, equivalente en dinero a la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**. Para pagar esta partida, se le hace a la señora DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA, la adjudicación en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado el TUNEL DEL HIP HOP identificado con el número de matrícula 02492184 del 29 de agosto de 2014 de la

Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la calle 51 Sur No. 9 -30 Local 133 – 134. Cuyo objeto comercial es la venta de sudaderas y tenis.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000).**

PARTIDA TERCERA: Le corresponde el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del bien mueble relacionado en la partida tercera, equivalente en dinero a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000).** Para pagar esta partida, se le hace a la señora DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA, la adjudicación en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de: La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), producto de la venta del vehículo Chevrolet, servicio particular modelo 2.000 placas BKZ-157. Este vehículo fue vendido el día 7 de septiembre de 2016.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).**

TOTAL PAGADO A LA SEÑORA DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA, SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.877.834).

De esta forma, dejo reelaborado y presentado el trabajo de Partición y Adjudicación de la Sociedad Conyugal de la referencia.

De la señora Juez, muy comedidamente,



MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO

C.C. N° 51.691.395 de Bogotá


T.P. N° 89.291 del C. S. de la J.

REHAGO TRABAJO DE PARTICION PROCESO 2015-1464

Martha Cruz Carrillo <cruz.marce@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 12:43

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

REHECHURA 2015-1464 PARTICION LSC. JULIO MENDEZ - DIANA VARGAS RAD..docx;

BUENAS TARDES. ENVIO TRABAJO DE PARTICION DE LA REFERENCIA.

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO

C.C. 51691395

T.P. 89291 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ EDITH MURCIA CHAVARRO EN CONTRA DE JORGE MARIO LEMUS PALACIOS, RAD. 2016-220.

Teniendo en cuenta que el Dr. Jesús Elías Rairan Ramos, durante el término concedido, no manifestó aceptar el cargo para el cual fue designado, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar, designar a la **Dra. Ada Luz Bohórquez Vásquez**, como curadora ad-litem del demandado.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente.
Háganse las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2968cdf72881118b0dd2a15bc3336529087eea6ee88bfc4ea94cac932c3be4dc**

Documento generado en 09/06/2023 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN
CARLOS GUAYACAN ORTIZ EN CONTRA DE FABIOLA INÉS
BAQUERO CARVAJAL, RAD. 2016-560.**

Del trabajo de partición refaccionado allegado por el partidor designado, que reposa en el archivo 40 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4c049f4720823fab98e2549ff21182f645e68d05aeb1d666a8957977fd4f47**

Documento generado en 09/06/2023 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor Juez
JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
JUZGADO CATORCE (14°) DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – Divorcio de FABIOLA INÉS BAQUERO CARVAJAL Vs. JUAN CARLOS GUAYACÁN ORTIZ.
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL-
RAD: 110013110 -014 -2016-00560-00

CÉSAR DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.321.294 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 79.298 del C. S. de la J., obrando en nombre propio y en mi condición de PARTIDOR designado por su Despacho en el proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, a usted con el debido respeto me dirijo con el fin de presentar el correspondiente **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACION** encomendado, lo cual hago en los siguiente términos:

I. GENERALIDADES

1. El 8 de julio del 2020 señala audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., de respecto de los bienes que hace parte de la masa en común, en la cual se resuelven las objeciones respectivas.
2. El 30 de octubre 2020, señala que previo a señalar fecha y hora para la práctica de inventarios y avalúos por secretaria remítase respuesta allegada por el banco BBVA a las partes para se conocimiento.
3. En auto del 04 de marzo del 2021, señala fecha y hora 11 de agosto del 2021 a las 8:30 am, para continuar con la diligencia de que trata el art. 501 del C.G.P.
4. en auto del 23 de agosto del 2021, no se puede realizar la audiencia y fija fecha para el 30 de noviembre del 2021 a las 11:30 a.m.
5. en auto del 30 de noviembre del 2021, se realizado la audiencia de inventarios y avalúos programada.
6. En auto de fecha 14 de febrero del 2022, se acepta el desistimiento del recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada.

7. El auto del 20 de abril del 2022 se aprueban los inventarios y avalúos, y se designa terna de auxiliares de la justicia para el trabajo de partición.
8. En auto del 05 de mayo del 2022, el doctor CESAR DELGADO acepta el cargo de partidador en el presente asunto.
9. En auto del 27 de julio del 2022, decreta la suspensión de dos meses del proceso.
10. En auto del 23 de abril del 2023 el despacho ordena reanuda la presente tramite y le concede al Dr, CESAR DELGADO 10 días para que realice el trabajo de partición.

Como consecuencia de lo mencionado en los puntos inmediatamente anteriores, presento EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, en los siguientes Términos:

II- INVENTARIO

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000.00) M/CTE., entregada a título de cuota inicial por el señor JUAN CARLOS GUAYACÁN ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 11'408.990, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860003020-1 con ocasión del Contrato de Leasing Habitacional No. 7449600631995 para adquisición de vivienda familiar, del cual es locatario, y que es relativo al Apartamento 503, Torre 6, el uso exclusivo de los garajes 415 y 416 y depósito 293, inmueble que forma parte del Conjunto Residencial Entre Parques P.H., ubicado en la Calle 44 D No. 45-86 de Bogotá, D.C.

El inmueble antes dicho fue adquirido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860003020-1 por compra a los señores Ulises Cetina, con cédula de ciudadanía No. 19'263.959 y Consuelo Parrado Guevara, con cédula de ciudadanía No. 41'694.863, con la intervención del señor Juan Carlos Guayacán Ortiz en la calidad ya dicha, tal como consta en la Escritura Pública No. 3534 otorgada el 04 de diciembre de 2012 en la Notaría 52 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1834190, cédula catastral 005117020300605003.

AVALUO: Al anterior mueble le corresponde un avalúo de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) M/CTE.

PARTIDA ASEGUNDA: Vehículo de Placas HVU436, Clase: Camioneta, Marca: Subaru, Modelo: 2014, Color: Gris Metálico, Servicio: Particular, Serie: 4S4BRJLC7E2236517, Motor: U526153, Chasis:

CESAR DELGADO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

4S4BRJLC7E2236517, Línea: OUTBACK, VIN: 4S4BRJLC7E2236517, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 3630, Puertas: 5, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 482013000530072 con fecha de importación 30/12/2013, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

AVALUO: Al anterior bien inmueble le corresponde un avalúo de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DE PESOS (\$57'274.000.oo) M/CTE.**

PARTIDA TERCERA: Vehículo de Placas MPX035, Clase: Automóvil, Marca: Mazda, Modelo: 2013, Color: Blanco Nevado Bicapa, Servicio: Particular, Motor: Z6A46715, Chasis: 9FCBK4265D0110526, Línea: 3, VIN: 9FCBK4265D0110526, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 1598, Puertas: 4, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 32012000448628 con fecha de importación 30/03/2012, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

AVALUO: Al anterior bien mueble le corresponde un avalúo de **VEINTICUATRO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$24'020.000.oo) M/CTE.**

PARTIDA CUARTA: Cesantías JCGO a 27 de septiembre de 2017. de **CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$50'051.472.oo) M/CTE.**

AVALUO: Al anterior mueble le corresponde un avalúo de **CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$50'051.472.oo) M/CTE.**

PARTIDA QUINTA: BBVA, cuenta de ahorros AFC 001300490200104474, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 30 de septiembre de 2017, por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 511.244,39.oo) M/CTE.**

AVALUO: Al anterior mueble le corresponde un avalúo de **QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$511.244,39.oo) M/CTE.**

PARTIDA SEXTA: BBVA, cuenta de ahorros LIBRETON 001300490200169642, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 31 de agosto de 2017, por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 3.803,09) M/CTE.**

AVALUO: Al anterior mueble le corresponde un avaluó de **TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 3.803,09) M/CTE.**

PARTIDA SEPTIMA: DAVIVIENDA, cuenta de ahorros No. 007470144663, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a septiembre de 2017, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 7'937.401,48) M/CTE.**

AVALUO: Al anterior mueble le corresponde un avaluó de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7'937.401,48) M/CTE.**

TOTAL ACTIVO SOCIAL: **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENYA Y SEIS CENTAVOS (\$229'797.920,96) M/CTE.**

II - PASIVO DE LA SOCIEDAD

- I. RELACIÓN DE PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA:** De acuerdo con el inventario que fue aprobado por el Juzgado en diligencia de fecha 15 de diciembre de 2021, no fue reconocido pasivo alguno que afecte la disuelta sociedad conyugal.

RESUMEN:

ACTIVO INVENTARIADO

Partida Primera:	\$90.000.000.00
Partida Segunda:	\$57'274.000.00
Partida Tercera:	\$24'020.000.00
Partida Cuarta:	\$50'051.472..00
Partida Quinta:	\$ 511.244,39.00
Partida Sexta:	\$ 3.803,09
Partida Séptima:	\$7'937.401,48

\$ 229'797.920,96

PASIVO INVENTARIADO

No existe pasivos inventariados

ACTIVO LIQUIDO	\$ 229'797.920,96
ACTIVO SOCIAL PARTIBLE	\$ 229'797.920,96

III - DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

Conforme a la ley, corresponde adjudicar a cada uno de los ex esposos **FABIOLA INES BAQUERO CARVAJAL** y **JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ**, el cincuenta por ciento (50%) del activo para cada uno, así:

DEL ACTIVO:

A la ex cónyuge **FABIOLA INES BAQUERO CARVAJAL**, La suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.898.960.48) M/CTE.**

Al ex cónyuge **JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ**, La suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.898.960.48) M/CTE**

IV - DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

ACTIVOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

HIJUELA NUMERO UNO: para el ex cónyuge: **FABIOLA INES BAQUERO CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.728.137, para pagarle: el valor de sus ganancias por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.898.960.48) M/CTE.** para pagarle se le adjudica las siguientes partidas:

PRIMERA: Con relación a la **PARTIDA PRIMERA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00) M/CTE.**, entregada a título de cuota inicial por el señor **JUAN CARLOS GUAYACÁN ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. 11'408.990, al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** NIT 860003020-1 con ocasión del Contrato de Leasing Habitacional No. 7449600631995 para adquisición de vivienda familiar, del cual es locatario, y que es relativo al Apartamento 503, Torre 6, el uso exclusivo de los garajes 415 y 416 y depósito 293, inmueble que forma parte del Conjunto Residencial Entre Parques P.H., ubicado en la Calle 44 D No. 45-86 de Bogotá, D.C.

El inmueble antes dicho fue adquirido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** NIT 860003020-1 por compra a los señores **Ulises Cetina**, con cédula de

ciudadanía No. 19'263.959 y Consuelo Parrado Guevara, con cédula de ciudadanía No. 41'694.863, con la intervención del señor Juan Carlos Guayacán Ortiz en la calidad ya dicha, tal como consta en la Escritura Pública No. 3534 otorgada el 04 de diciembre de 2012 en la Notaría 52 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1834190, cédula catastral 005117020300605003.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00) M/CTE .

SEGUNDA: Con relación a la **PARTIDA SEGUNDA**, se le adjudica en común y **pro indiviso** el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión respecto del Vehículo de Placas HVU436, Clase: Camioneta, Marca: Subaru, Modelo: 2014, Color: Gris Metálico, Servicio: Particular, Serie: 4S4BRJLC7E2236517, Motor: U526153, Chasis: 4S4BRJLC7E2236517, Línea: OUTBACK, VIN: 4S4BRJLC7E2236517, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 3630, Puertas: 5, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 482013000530072 con fecha de importación 30/12/2013, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$28.637.000.00) M/CTE

TERCERA: Con relación a la **PARTIDA TERCERA**, se le adjudica en común y **pro indiviso** el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión respecto del Vehículo de Placas MPX035, Clase: Automóvil, Marca: Mazda, Modelo: 2013, Color: Blanco Nevado Bicapa, Servicio: Particular, Motor: Z6A46715, Chasis: 9FCBK4265D0110526, Línea: 3, VIN: 9FCBK4265D0110526, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 1598, Puertas: 4, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 32012000448628 con fecha de importación 30/03/2012, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de DOCE MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$12.010.000.00) M/CTE

CUARTA: Con relación a la **PARTIDA CUARTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) la suma VEINTICINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$25.0250.736.00) M/CTE., en relación a las cesantías JCGO a 27 de septiembre de 2017,

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de VEINTICINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$25.0250.736.00) M/CTE.

QUINTA: Con relación a la **PARTIDA QUINTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco BBVA, cuenta de ahorros AFC 001300490200104474, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 30 de septiembre de 2017, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE ENTAVOS (\$255.622.19) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE ENTAVOS (\$255.622.19) M/CTE.**

SEXTA: Con relación a la **PARTIDA SEXTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco BBVA, cuenta de ahorros LIBRETON 001300490200169642, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 31 de agosto de 2017, por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUEENTA CENTAVOS (\$190.154.50) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUEENTA CENTAVOS (\$190.154.50) M/CTE.**

SEPTIMA: Con relación a la **PARTIDA SEPTIMA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco DAVIVIENDA, cuenta de ahorros No. 007470144663, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a septiembre de 2017, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.968.700.74) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.968.700.74) M/CTE.**

HIJUELA NUMERO DOS: para el ex cónyuge **JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.408.990, para pagarle: el valor de sus gananciales por la suma de valor de sus gananciales por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES**

OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.898.960.48) M/CTE. para pagarle se le adjudica las siguientes partidas:

OCTAVA: Con relación a la **PARTIDA PRIMERA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00) M/CTE., entregada a título de cuota inicial por el señor JUAN CARLOS GUAYACÁN ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 11'408.990, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860003020-1 con ocasión del Contrato de Leasing Habitacional No. 7449600631995 para adquisición de vivienda familiar, del cual es locatario, y que es relativo al Apartamento 503, Torre 6, el uso exclusivo de los garajes 415 y 416 y depósito 293, inmueble que forma parte del Conjunto Residencial Entre Parques P.H., ubicado en la Calle 44 D No. 45-86 de Bogotá, D.C.

El inmueble antes dicho fue adquirido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860003020-1 por compra a los señores Ulises Cetina, con cédula de ciudadanía No. 19'263.959 y Consuelo Parrado Guevara, con cédula de ciudadanía No. 41'694.863, con la intervención del señor Juan Carlos Guayacán Ortiz en la calidad ya dicha, tal como consta en la Escritura Pública No. 3534 otorgada el 04 de diciembre de 2012 en la Notaría 52 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1834190, cédula catastral 005117020300605003.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00) M/CTE .

NOVENA: Con relación a la **PARTIDA SEGUNDA**, se le adjudica en común y **pro indiviso** el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión respecto del Vehículo de Placas HVU436, Clase: Camioneta, Marca: Subaru, Modelo: 2014, Color: Gris Metálico, Servicio: Particular, Serie: 4S4BRJLC7E2236517, Motor: U526153, Chasis: 4S4BRJLC7E2236517, Línea: OUTBACK, VIN: 4S4BRJLC7E2236517, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 3630, Puertas: 5, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 482013000530072 con fecha de importación 30/12/2013, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$28.637.000.00) M/CTE

DECIMA: Con relación a la **PARTIDA TERCERA**, se le adjudica en común y **pro indiviso** el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión respecto del Vehículo de Placas MPX035, Clase: Automóvil, Marca: Mazda, Modelo: 2013, Color: Blanco Nevado Bicapa, Servicio: Particular, Motor: Z6A46715, Chasis: 9FCBK4265D0110526, Línea: 3, VIN: 9FCBK4265D0110526, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 1598, Puertas: 4, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 32012000448628 con fecha de importación 30/03/2012, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **DOCE MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$12.010.000.00) M/CTE**

DECIMA PRIMERA: Con relación a la **PARTIDA CUARTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) la suma **VEINTICINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$25.0250.736.00) M/CTE.**, en relación a las cesantías JCGO a 27 de septiembre de 2017,

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **VEINTICINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$25.0250.736.00) M/CTE.**

DECIMA SEGUNDA: Con relación a la **PARTIDA QUINTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco BBVA, cuenta de ahorros AFC 001300490200104474, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 30 de septiembre de 2017, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE ENTAVOS (\$255.622.19) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE ENTAVOS (\$255.622.19) M/CTE.**

DECIMA TERCERA: Con relación a la **PARTIDA SEXTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco BBVA, cuenta de ahorros LIBRETON 001300490200169642, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 31 de agosto de 2017, por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CICNEUNTA CENTAVOS (\$190.154.50) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCENTA CENTAVOS (\$190.154.50) M/CTE.**

DECIMA CUARTA: Con relación a la **PARTIDA SEPTIMA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco DAVIVIENDA, cuenta de ahorros No. 007470144663, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a septiembre de 2017, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.968.700.74) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.968.700.74) M/CTE.**

VI - ADJUDICACION Y COMPROBACION

DEL ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO \$ 229'797.920,96

FABIOLA INES BAQUERO CARVAJAL, se le adjudico por concepto de gananciales el derecho de cuota de propiedad en proporción sobre los siguientes bienes:

Primera partida	\$45'000.000.00	50%
Segunda partida	\$28.637.000.00)	50%
Tercera partida	\$12.010.000.00	50%
Cuarta partida	\$25.0250.736.00	50%
Quinta partida	\$255.622.19	50%
Sexta partida	\$190.154.50	50%
Séptima partida	\$3.968.700.74	50%

TOTAL ADJUDICADO: \$\$114.898.960.48

JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ, se le adjudico por concepto de gananciales el derecho de cuota de propiedad en proporción sobre los siguientes bienes:

Primera partida	\$45'000.000.00	50%
Segunda partida	\$28.637.000.00)	50%
Tercera partida	\$12.010.000.00	50%
Cuarta partida	\$25.0250.736.00	50%
Quinta partida	\$255.622.19	50%
Sexta partida	\$190.154.50	50%
Séptima partida	\$3.968.700.74	50%

TOTAL ADJUDICADO: **\$\$114.898.960.48**

VII - CONCLUSIONES

Dada la naturaleza de los bienes inventariados y hecha la partición en la forma indicada anteriormente, se adjudicaron los activos inventariados en proporciones del cincuenta por ciento (50%) de los Activos Social y del Pasivo Social a los ex cónyuges **FABIOLA INES BAQUERO CARVAJAL** y **JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ**.

Le agradezco al despacho fijar los honorarios definitivos por el trabajo realizado, en cumplimiento a lo manifestado por el despacho.

Lo anterior, para los fines legales correspondientes.



CESAR DELGADO.

C.C. No. 79.321.294 expedida en Bogotá D. C.

T. P. No. 79.298 del C. S. de la J.

E-mail: abogadocesardelgado@hotmail.com

RE: TRABAJO DE PARTICIÓN en el proceso No. 2016-0560

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 10:26

Para: Cesar Delgado <cesardelgadoabogado@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Cesar Delgado <cesardelgadoabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 10:00

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN en el proceso No. 2016-0560

RF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO -DIVORCIO DE FABIOLA INÉS
BAQUERO CARVAJAL VS. JUAN CARLOS GUAYACÁN ORTIZ.
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL-
RADICACIÓN: 110013110-014-2016-00560-00

AUXILIAR DE LA JUSTICIA -PARTIDOR-

CÉSAR DELGADO

C.C No. 79.321.294

T.P No. 79.298 del C. S. de la J.

E-mail: abogadocesardelgado@hotmail.com

NOTA BENE: Señor Juez, téngase en cuenta para todos los efectos que el E-mail del suscrito partidador es abogadocesardelgado@hotmail.com. Ya que por problemas de conocimiento público en la plataforma Hotmail no ha sido posible enviar correos desde este.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN PABLO SUAREZ GUZMÁN EN CONTRA DE DIANA MAGALLY BORBON RAMÍREZ, RAD. 2018-149.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89792c649764d20287e0a2c20204826253275de73303bf1ef9579f859c696393**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ contra BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA, RAD.2018-00627.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, en la cual adicionó la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por este Despacho, de la siguiente manera:

“CUARTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes.”

“QUINTO: El juez de primera instancia deberá habilitar una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, por iniciativa de la parte interesada, se determinen y tasen los perjuicios sufridos por BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA ocasionados por NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ. SC5039-2021.”

igualmente, confirmó lo demás de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36819a8f2a676b3f4a4b29fdda4f529e3a59caa2c097eb911c5755418a6ac038**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LAUREANO DARÍO GARCÍA
ÁVILA, RAD. 2018-769.**

Del trabajo de partición rehecho allegado por el partidor designado, que reposa en el archivo 29 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4801a4a07a7fc5c4b8ae1120dbfbfb3817ed0d8bb5cae79c16f1cf189ee365**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Copia
Despacho

Señor:

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E- S- D-

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada Nro Radicado: 110013110014-2018-00769-00-CAUSANTE(S): Laureano Darío García Ávila. C.C. Nro 73.191 de Bogotá.

APR 18 '23 PM 3:25

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

SIMÓN SUÁREZ MANRIQUE, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con mi firma, en mi calidad de PARTIDOR, designado y reconocido en el proceso de la referencia por todos los interesados, de conformidad y tal como comporta lo dispuesto en los artículos 507, 508 y 509 del C.G. del Proceso, dentro del término concedido en el asunto que informa la referencia y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto en estado del 27 de marzo del 2023, presento para su aprobación y sentencia el correspondiente trabajo de partición de la siguiente forma y como sigue:

JUZGADO 14 DE FAMILIA

FUNDAMENTOS DE HECHO- ANTECEDENTES

- 1.-El Juzgado catorce(14) de familia de Bogotá, mediante providencia de fecha veintidós(22) de agosto del 2018, declaró abierto y radicado el proceso de la Sucesión intestada del causante, señor LAUREANO DARIO GARCIA AVILA, quien falleció el día 22 de agosto del 2012, en la ciudad de Bogotá, donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Proceso abierto por ministerio de la ley, en el que se definió su herencia a quienes por norma están llamados a recogerla y dentro del cual se reconoció a su esposa LUZ EUGENIA TORO, en su calidad de cónyuge supérstite quien optó por gananciales y a DARIO ALEJANDRO y CARLOS ENRIQUE GARCÍA TORO como hijos herederos del causante.
- 2.- El de cùjus, contrajo matrimonio civil, con la señora LUZ EUGENIA TORO, el día cuatro de diciembre del año 1998. en la ciudad de Bogotá, empero divorciado y liquidada la Sociedad Conyugal anterior. No existiendo capitulaciones matrimoniales vino a formarse así la vigente sociedad conyugal legal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales.
- 3.-De la precitada unión y durante el matrimonio los cónyuges LUZ EUGENIA TORO y LAUREANO DARIO GARCÍA AVILA, procrearon los hijos comunes Señores DARIO ALEJANDRO y CARLOS ENRIQUE GARCIA TORO, hoy todos mayores de edad, los cuales por ende tienen su calidad de hijos legítimos, tal como fueron reconocidos en el auto de apertura del sucesorio DEL 22 DE AGOSTO DEL 2018, quienes aceptaron con beneficio de inventario.
- 4.-Se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir tanto determinados como indeterminados, en el proceso de la sucesión intestada del causante LAUREANO DARIO GARCIA AVILA, edicto publicado el 26 de agosto del 2018 en el diario El Espectador de amplia circulación nacional.
- 5.- Por auto de fecha once de abril del 2019, se fijó para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la que se constituyó y celebró en audiencia pública el día 30 de septiembre del 2019, diligencia que de acuerdo con los inventarios presentados fueron aprobados y no objetados del patrimonio por asignar y se reconocieron los activos y pasivos que están conformados por los denunciados bienes sociales en cabeza del difunto y de su cónyuge sobreviviente.
- 6.- Por auto del veintinueve de octubre del 2021, se me designó como partidador en el asunto de la referencia, ya que se trata de una sucesión intestada no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, una vez liquidada la sociedad, se repartirán por partes iguales entre los legitimarios y el cónyuge sobreviviente en la proporción legal.
- 7.-Mediante auto del 29 de octubre del 2021, se releva del cargo a la partidadora designada anteriormente y, se me otorga y designa debidamente al suscrito para efectuar el presente trabajo de partición, teniendo en cuenta y como base la diligencia de inventarios y avalúos, que junto con los autos de reconocimiento de los herederos la partición a tener en cuenta se sustenta y quedará:

ACERBO HEREDITARIO RELACIÓN DE BIENES INVENTARIADOS

Como ACTIVO, de la sucesión del Señor LAUREANO DARIO GARCIA AVILA y LUZ EUGENIA TORO, fueron relacionados los siguientes bienes: un inmueble urbano y los bienes- acciones que como activos y derechos accionarios de capital suscrito y de cuota hacen parte de las sociedades a que pertenece el de Cujus; bienes todos que en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del proceso sucesoral el día treinta (30) de septiembre del 2019 están inventariados, así como que no hay pasivo relacionado, toda vez que en el acta de inventarios y avalúos el activo inventariado y aprobado asciende en total a la suma: **treientos treinta y ocho millones setecientos nueve mil setecientos noventa y seis pesos.(\$338.709.796.)** comprendidos así:

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RELACIÓN DE BIENES INVENTARIADOS

Como **ACTIVO**, de la sucesión del Señor LAUREANO DARIO GARCIA AVILA y LUZ EUGENIA TORO- fueron relacionados los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA:- El derecho de cuota equivalente al cien por ciento(100%) que como bien social corresponde a un inmueble urbano, *el apartamento 202 del bloque cinco(5) interior 6, identificado y ubicado en la carrera 102B-Nº 148-81 situado en la urbanización del Conjunto residencial Valle patricia 1- Propiedad Horizontal, matricula inmobiliaria Nro 50N-20182764 de la ORIP de bogotá, con una extensión superficial de 73.10 (m²), apartamento P.H., comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:*

***Por el norte**, en una longitud de veintiocho metros con doce centímetros(28.12mts), con la calle 147ª, en sesenta y ocho metros con treinta y ocho centímetros(68.38Mts), con terrenos ya urbanizados.; **Por el sur**, en línea quebrada de cuarenta metros(40mts), tres metros(3.00 Mts), veinticinco metros(25.00 Mts), tres metros (3.00 mts), y treinta y un metros con cincuenta y tres centímetros(31.53 mts), con la calle 146ª y con parqueaderos de visitantes; **Por el oriente**, en línea quebrada de cinco metros con cuarenta y nueve centímetros(5.49 mts), ochenta y cinco metros con setenta y un centímetros(85.71Mts) y tres metros (3.00 Mts) y veinte metros con sesenta centímetros (20.60Mts), tres metros (3.00Mts), y treinta y tres metros con veintiuno centímetros(33.21 mts), y cinco metros con cuarenta y nueve centímetros(5.49 Mts), con la carrera 102-b- y con parqueaderos de visitantes. **Por el occidente**, en una longitud de noventa y nueve metros con cero tres centímetros(99.03Mts), con zona verde de la urbanización y cuarenta y ocho metros con treinta y ocho centímetros (48.38 Mts, con terrenos sin urbanizar.*

radición: Este inmueble fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a Constructora Megoval Ltda., mediante escritura Nº 869 del 20-03-1996, otorgada en la Notaría cincuenta y nueve(59) del Círculo de Bogotá, con folio y Nº de matricula 50N-20182764; la edificación existente por haberla adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, y no haber sido aportado en capitulaciones matrimoniales.

Estos derechos de cuota parte del inmueble, han sido evaluados en la diligencia de inventarios, por la suma de *doscientos quince millones de pesos, (\$215.000.000)M/cte legal colombiana.*

PARTIDA SEGUNDA.- El derecho de cuota parte del 100% de los derechos accionarios y activos societarios, constituidos en 423 cuotas de capital social de un total de 10154 cuotas, las que comprenden el 4.17% de su patrimonio, como socio de la Compañía la Vialidad Ltda., y que actualmente le corresponden por un valor total en dinero de ciento once millones doscientos ochenta y seis mil sesenta y nueve pesos- (\$111.286.069)M/cte legal colombiana.

PARTIDA TERCERA: El 100%, de los derechos de participación de cuota y capital en acciones poseídas, constituidas en cantidad de 88, con un porcentaje de partición del 0.96%, de su patrimonio como socio de la compañía Geovial Ltda., por valor total en dinero de doce millones cuatrocientos veintitrés mil setecientos veintisiete pesos, (\$12.423.727)M/cte legal colombiana.

ACTIVO TOTAL DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: asciende a la suma de: *Trecientos treinta y ocho millones setecientos nueve mil setecientos noventa y seis pesos. (\$338.709.796)M/cte.*

Suma el **ACTIVO DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en esta sucesión intestada y queda relacionada por el valor total que incluye tres partidas las sumas de:

-partida primera-(\$215.000.000)+ partida segunda (\$111.286.069) + partida tercera (\$12.423.727) millones de pesos M/cte- Total activo= **(\$338.709.796)M/cte.**

-Como **PASIVO** de la sucesión de los Señores LAUREANO DARIO GARCIA AVILA y LUZ EUGENIA TORO, NO se relacionaron ni aportaron documentos de deudas o gastos pendientes de pago en alguna partida que en audiencia de inventarios y avalúos se hubieran objetado o incluidos por cumplir en pago.

Valor de esta partida del pasivo: **CERO PESOS.(\$0)**

Suma el **PASIVO** de esta sucesión y queda relacionado por valor de **cero(\$0)pesos M/cte.**

Sumas iguales: \$215.000.000 pesos- M/Cte LEGAL COLOMBIANA
+ \$111.286.069 pesos M/cte . Legal colombiana
+ \$ 12.423.727 pesos M/cte . Legal colombiana.

ACTIVO BRUTO: total- trescientos treinta y ocho millones setecientos nueve mil setecientos noventa y seis pesos.(\$338.709.796)M/cte.
PASIVO..... (\$0) cero pesos.

ACTIVO LIQUIDO PÁRTIBLE: total- trescientos treinta y ocho millones setecientos nueve mil setecientos noventa y seis pesos.(\$338.709.796)M/cte.

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR
LAUREANO DARIO GARCIA AVILA, C.C. 73.191 de Bogotá- y
LUZ EUGENIA TORO.C.C.23.741.927 de Yopal- Casanare**

ANTECEDENTES

Es importante señalar dentro de este trabajo de partición y para tener en cuenta, que dentro de la adjudicación de herencia como corresponde a la cónyuge supertite- viuda LUZ EUGENIA TORO C.C. 23.741.927 de Yopal-Casanare- y al señor LAUREANO DARIO GARCIA AVILA, C.C. 73.191 de Bogotá- (q.e.p.d.) les corresponde el 50% de cada uno de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En consecuencia la liquidación de los bienes es como sigue:

ADJUDICACIONES

Se entra a liquidar la sociedad conyugal, de los bienes que la conforman, entre los cónyuges Luz Eugenia Toro C.C. Nro 23.741.927 Yopal- Casanare y Laureano Dario Garcia Avila- C.C. 73.191 de Bogotá. (q.e.p.d.) de la siguiente manera:

A.-Le corresponde, a la Señora **Luz Eugenia Toro**, quien se identifica con el Nro de cedula de ciudadanía 23.741.927 de Yopal- Casanare, el cincuenta por ciento(50%) del activo y pasivo de los bienes de LA SOCIEDAD CONYUGAL en esta liquidación como gananciales.

B.-Le corresponde al Señor **Laureano Dario Garcia Avila(q.e.p.d)** quien se identificaba, con el Nro de cedula de ciudadanía 73.191 de Bogotá, el cincuenta por ciento(50%) del activo y pasivo de los bienes de LA SOCIEDAD CONYUGAL en esta liquidación, como gananciales así:

ACTIVO: DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-son *trescientos treinta y ocho millones setecientos nueve mil setecientos noventa y seis pesos.(\$338.709.796)M/cte.*

PASIVO: DE LA SOCIEDAD CONYUGAL- no hay pasivo pendiente a liquidar.

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIONES DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO LIQUIDO A REPARTIR :	\$338.709.796.00 M/cte.	es el 100%.
1.- Luz Eugenia Toro. C.C. Nro 23.741.927- Como cónyuge supertite		
Por sus gananciales. _____	\$169.354.898.00 M/Cte.	El 50%
2.- Laureano Dario Garcia Avila(q.e.p.d.)C.C.73.191 de Bogota. Como cónyuge causante		
Por sus gananciales. _____	\$169.354.898.00 ⁰⁰ M/cte	el 50%
Pasivo Liquido a repartir _____	\$(0) cero pesos.	el 0%

LIQUIDACIONES Y ADJUDICACIONES DE LA HERENCIA

Se hicieron presentes dentro de esta sucesión los hijos del causante quienes son HEREDEROS a saber:
Heredero % valor \$\$

- DARÍO ALEJANDRO GARCÍA TORO	el 25%	\$84.677.449 millones
- CARLOS ENRIQUE GARCÍA TORO	el 25%	\$84.677.449 millones

ACTIVO LIQUIDO

SON: Trescientos treinta y ocho millones setecientos nueve mil setecientos noventa y seis pesos(\$338.709.796)M/cte, por cabeza y estirpe para la cónyuge supertite y los dos(2) herederos legítimos.

4

Legítima 1-Cónyuge supertite- LUZ EUGENIA TORO. Le corresponde el 50% del 100%. \$169.354.898. millones de pesos- M/cte.

Legítima 2- heredero legítimo DARIO ALEJANDRO GARCÍA TORO. Le corresponde el 25% del 50%= \$84.677.449.ºº millones de pesos. M/cte.

Legítima 3. heredero legítimo-CARLOS ENRIQUE GARCÍA TORO. le corresponde 25% del 50%= \$84.677.449.ºº millones de pesos- M/cte..

Sumas iguales:

De: Luz Eugenia Toro- \$169.354.898.00 millones de pesos. M/cte. gananciales

De: Darío Alejandro García Toro. \$ 84.677.449.00 millones de pesos M/cte. Una legítima.

De: Carlos Enrique García Toro- \$ 84.677.449.00 millones de pesos M/cte. Una legítima.

Total: **\$338.709.796 millones de pesos M/cte. legal colombiana.**

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

(Hijuelas)

1.-**HIJUELA** para la cónyuge **LUZ EUGENIA TORO**, mayor con domicilio en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía Nro 23.741.927 de Yopal- por concepto de **GANANCIALES**, ha de haber, le corresponde la suma de **ciento sesenta y nueve millones trescientos cincuenta y cuatro ochocientos noventa y ocho millones de pesos-(\$169.354.898.00)** millones de pesos M/cte. Para pagársela se adjudica de los bienes relacionados en el activo y pasivo:

Se integra y paga así:

Como **ACTIVO** de la sucesión de los esposos **LUZ EUGENIA TORO y LAUREANO DARIO GARCIA AVILA**, fueron relacionados los siguientes bienes: un bien inmueble, y los bienes que en acciones de capital representados en derechos accionarios y activos societarios que como socio tiene el causante en las empresas La vialidad y Geovial Limitada.

PARTIDA PRIMERA. El derecho de cuota equivalente al 50% por gananciales, del inmueble que con la edificación existente en él construida- esta ubicado, situado en la urbanización Conjunto Residencial Valle Patricia- *apartamento 202 del Bloque 5-interior 6-, ubicado en la carrera 102B-Nro 148-81 de la ciudad de Bogotá, con una extensión superficial de 73.10 metros cuadrados; comprendido dentro de los linderos, cabida y colindantes en la escritura pública n° 869 de fecha 20 de marzo de 1996* así:

Por el norte, en una longitud de veintiocho metros con doce centímetros(28.12mts), con la calle 147ª, en sesenta y ocho metros con treinta y ocho centímetros(68.38Mts), con terrenos ya urbanizados. **Por el sur**, en línea quebrada de cuarenta metros(40mts), tres metros(3.00 Mts), veinticinco metros(25.00 Mts), tres metros (3.00 mts), y treinta y un metros con cincuenta y tres centímetros(31.53 mts) con la calle 146ª y con parqueaderos de visitantes; **Por el oriente**, en línea quebrada de cinco metros con cuarenta y nueve centímetros(5.49 mts), ochenta y cinco metros con setenta y un centímetros(85.71Mts) y tres metros (3.00 Mts) y veinte metros con sesenta centímetros (20.60Mts), tres metros (3.00Mts), y treinta y tres metros con veintiuno centímetros(33.21 mts), y cinco metros con cuarenta y nueve centímetros(5.49 Mts), con la carrera 102-b- y con parqueaderos de visitantes. **Por el occidente**, en una longitud de noventa y nueve metros con cero tres centímetros(99.03Mts) con zona verde de la urbanización y cuarenta y ocho metros con treinta y ocho centímetros (48.38Mts), con terrenos sin urbanizar.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a Constructora Megoval Ltda., mediante escritura N° 869 del 20-03-1996, otorgada en la Notaría cincuenta y nueve(59) del Circulo de Bogotá, con folio y N° de matrícula 50N-20182764; de la edificación existente por haberla adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, y no haber sido aportado en capitulaciones matrimoniales.

Estos derechos de cuota parte sobre el inmueble, han sido evaluados en la diligencia de inventarios, por la suma de **docientos quince millones de pesos(\$215.000.000)M/cte.**

Suma el **ACTIVO** de esta sucesión y queda relacionado por el valor de **\$ \$338.709.796 millones de pesos M/cte. legal colombiana.**

PARTIDA SEGUNDA: EL derecho de cuota parte equivalente al 50%, del porcentaje que sobre los derechos accionarios y activos societarios en capital tiene el causante señor **DARIO LAUREANO GARCIA AVILA**, en la empresa la vialidad Ltda. Por concepto de capital en acciones y patrimonio de capital social por valor de **ciento once millones docientos ochenta y seis mil sesenta y nueve pesos-(\$111.286.069)M/cte legal colombiana**, correspondiente al 4,17% del 100%- equivalente a 423 cuotas de capital social de un total 10.154 cuotas de derechos accionarios y activos societarios en la Compañía la Vialidad Ltda.

PARTIDA TERCERA.-El derecho de cuota parte equivalente al 50%, de los derechos accionarios y activos societarios en capital social de acciones y de patrimonio por valor \$12.423.727 millones de pesos- M/cte, constituidas del 100% de participación en utilidades y ajustes en acciones poseídas, con un porcentaje de partición del 0.96%, del patrimonio total como socio de la compañía Geovial Ltda.

Y la parte que se adjudica en esta hijuela es por el derecho de cuota equivalente al 50% sobre el (100%);

Como **PASIVO** de la sucesión de los señores **LUZ EUGENIA TORO y LAUREANO DARIO GARCIA AVILA**, no se relaciono ningún valor en esa partida, por que no existió, es decir de \$ cero(0) pesos.

2.- **HIJUELA PARA EL HEREDERO CARLOS ENRIQUE GARCÍA TORO**, mayor de edad de esta vecindad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 1.019.093.714 de Bogotá, por concepto de **HERENCIA**, le corresponde la suma de (\$84.677.449) de pesos M/cte, para pagársela se adjudica de los bienes relacionados en el activo y pasivo así:

Como **ACTIVO**, Se integra y paga de los bienes relacionados los siguientes: bien inmueble y bienes de las acciones por derechos societarios y activos de cuota que como socio tiene el causante en proporción al porcentaje del capital en las empresas La vialidad y Geovial Limitada.

PARTIDA PRIMERA: el derecho de cuota equivalente al 25%, que por su legitima rigurosa le corresponde del inmueble, en él Apto 202 situado en la urbanización Conjunto residencial valle patricia del Bloque 5-interior 6-, ubicado en la carrera 102B-Nro 148-81 de la ciudad de Bogotá, con una extensión superficial de 73.10 metros lote de terreno con la edificación en él construida, Apto 202 situado en la urbanización Conjunto residencial valle patricia del Bloque 5-interior 6-, ubicado en la carrera 102B-Nro 148-81 de la ciudad de Bogotá, con una extensión superficial de 73.10 metros cuadrados; comprendido dentro de los linderos, cabida y colindantes contenidos en la **escritura pública n° 869 de fecha 20 de marzo de 1996**. ASI:

Por el norte, en una longitud de veintiocho metros con doce centímetros (28.12mts), con la calle 147ª, en sesenta y ocho metros con treinta y ocho centímetros (68.38Mts), con terrenos ya urbanizados.; **Por el sur**, en línea quebrada de cuarenta metros (40mts), tres metros (3.00 Mts), veinticinco metros (25.00 Mts), tres metros (3.00 mts), y treinta y un metros con cincuenta y tres centímetros (31.53 mts), con la calle 146ª y con parqueaderos de visitantes; **Por el oriente**, en línea quebrada de cinco metros con cuarenta y nueve centímetros (5.49 mts), ochenta y cinco metros con setenta y un centímetros (85.71Mts) y tres metros (3.00 Mts) y veinte metros con sesenta centímetros (20.60Mts), tres metros (3.00Mts), y treinta y tres metros con veintinueve centímetros (33.21 mts), y cinco metros con cuarenta y nueve centímetros (5.49 Mts), con la carrera 102-b -y con parqueaderos de visitantes. **Por el occidente**, en una longitud de noventa y nueve metros con cero tres centímetros (99.03Mts), con zona verde de la urbanización y cuarenta y ocho metros con treinta y ocho centímetros (48.38Mts., con terrenos sin urbanizar.

Tradicción: Este inmueble fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a Constructora Megoval Ltda., mediante escritura N° 869 del 20-03-1996, otorgada en la Notaría cincuenta y nueve (59) del Círculo de Bogotá, con folio y N° de matrícula 50N-20182764; la edificación existente por haberla adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y no haber sido aportado en capitulaciones matrimoniales.

Estos derechos de cuota parte sobre el inmueble han sido avaluados en la diligencia de inventarios por la suma de doscientos quince millones de pesos (\$215.000.000) m/cte.

Suma el **ACTIVO** de esta sucesión y queda relacionado por valor de **\$338.709.796.00 millones de pesos M/cte. legal colombiana**.

Y la parte que se adjudica en esta hijuela es por el derecho de cuota equivalente al 25% sobre el cien por ciento (100%); es decir la suma de \$84.677.449.00 millones de pesos. M/cte.

Como **PASIVO** de la sucesión de los señores **LUZ EUGENIA TORO y LAUREANO DARIO GARCIA AVILA**, no fue relacionado ningún valor en esa partida, es decir cero(\$0) pesos.

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al 25%, que por legitima rigurosa le corresponde del porcentaje correspondiente que sobre los derechos accionarios y activos societarios en capital posee el causante **DARIO LAUREANO GARCIA AVILA**, en la empresa la vialidad Ltda., que por concepto de capital de acciones y de patrimonio de capital social por valor de **ciento once millones doscientos ochenta y seis mil sesenta y nueve pesos (\$111.286.069) M/cte legal colombiana**- suma que corresponde al 4,17% del 100%-equivalente a 423 cuotas de capital social de un total 10.154 cuotas de derechos accionarios y activos societarios en la Compañía la Vialidad Ltda.

PARTIDA TERCERA.- El derecho de cuota equivalente al 25%, que por legitima rigurosa le corresponde del porcentaje que sobre los derechos accionarios y activos societarios en capital tiene el causante Señor **DARIO LAUREANO GARCIA AVILA**, EN LA Sociedad **GEOVIAL LTDA.**,

que por concepto de los derechos accionarios y activos societarios en capital social de acciones y de patrimonio por valor \$12.423.727 millones de pesos- M/cte, corresponde al 0.96% del 100% de participación en utilidades y ajustes en acciones adquiridas del patrimonio total como socio de la compañía Geovial Ltda.

Y la parte que se adjudica en esta hijuela es por el derecho de cuota equivalente al 25% sobre el (100%); es decir la suma de suma de \$84.677.449.00 millones de pesos. M/cte.

Como **PASIVO** de la sucesión de los señores **LUZ EUGENIA TORO y LAUREANO DARIO GARCIA AVILA**, no fue relacionado ningún valor en esa partida, es decir de cero(\$0) pesos.

3.-HIJUELA PARA EL HEREDERO DARIÓ ALEJANDRO GARCÍA TORO, mayor de edad y vecino de la ciudad de bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 1.015.480.709 de bogotá. Por concepto de HERENCIA, le corresponde la suma de ochenta y cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos(\$84.677.449.00)M/cte.

para pagársela se adjudica de los bienes relacionados en el activo y pasivo así:

Como ACTIVO, Se integra y paga de los bienes relacionados con los siguientes: bien inmueble y bienes de las ACCIONES por derechos accionarios y activos societarios que como socio tiene el causante en proporción al porcentaje del capital en las empresas La vialidad y Geovial Limitada.

PARTIDA PRIMERA: el derecho de cuota parte equivalente al 25%, que por su legitima rigurosa le corresponde y ha de haber del inmueble, Apto 202 situado en la urbanización Conjunto residencial valle patricia del Bloque 5-interior 6-, ubicado en la carrera 102B-Nro 148-81 de la ciudad de Bogotá, con una extensión superficial de 73 metros cuadrados; comprendido dentro de los linderos cabida y colindantes contenidos en la *escritura pública n° 869 de fecha 20 de marzo de 1996*. **Por el norte**, en una longitud de veintiocho metros con doce centímetros(28.12mts), con la calle 147ª, en sesenta y ocho metros con treinta y ocho centímetros(68.38Mts), con terrenos ya urbanizados.; **Por el sur**, en línea quebrada de cuarenta metros(40mts), tres metros(3.00 Mts), veinticinco metros(25.00 Mts), tres metros (3.00 mts), y treinta y un metros con cincuenta y tres centímetros(31.53 mts), con la calle 146ª y con parqueaderos de visitantes; **Por el oriente**, en línea quebrada de cinco metros con cuarenta y nueve centímetros(5.49 mts), ochenta y cinco metros con setenta y un centímetros(85.71Mts) y tres metros (3.00 Mts) y veinte metros con sesenta centímetros (20.60Mts), tres metros (3.00Mts), y treinta y tres metros con veintiuno centímetros(33.21 mts), y cinco metros con cuarenta y nueve centímetros(5.49 Mts), con la carrera 102-b y con parqueaderos de visitantes. **Por el occidente**, en una longitud de noventa y nueve metros con cero tres centímetros(99.03Mts), con zona verde de la urbanización y cuarenta y ocho metros con treinta y ocho centímetros (48.38 Mts), con terrenos sin urbanizar.

Tradición: Este inmueble fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a Constructora Megoval Ltda., mediante escritura N° 869 del 20-03-1996, otorgada en la Notaria cincuenta y nueve(59) del Círculo de Bogotá, con folio y N° de matrícula 50N-20182764; la edificación existente por haberla adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, y no haber sido aportado en capitulaciones matrimoniales.

Estos derechos de cuota parte sobre el inmueble, han sido avaluados en la diligencia de inventarios, por la suma de doscientos quince millones de pesos(\$215.000.000)M/cte legal colombiana.

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al 25%, que por legitima rigurosa le corresponde, del porcentaje correspondiente que sobre los derechos accionarios y activos societarios en capital tiene el causante señor **DARIO LAUREANO GARCIA AVILA**, en la Sociedad la Vialidad Ltda., que por concepto de capital de acciones y de patrimonio de capital social por valor de *ciento once millones doscientos ochenta y seis mil sesenta y nueve pesos-(\$111.286.069)M/cte legal colombiana*, suma que corresponde al 4,17% del 100%- equivalente a 423 cuotas de capital social de un total 10.154 cuotas de derechos accionarios y activos societarios en la Compañía la Vialidad Ltda.

PARTIDA TERCERA.- El derecho de cuota equivalente al 25%, que por legitima rigurosa le corresponde del porcentaje que sobre los derechos accionarios y activos societarios en capital tiene el causante Señor DARIO LAUREANO GARCIA AVILA, EN LA Sociedad GEOVIAL LTDA.,

que por concepto de los derechos accionarios y activos societarios en capital social de acciones y de patrimonio por valor \$12.423.727 millones de pesos- M/cte, corresponde al 0.96% del 100% de participación en utilidades y ajustes en acciones adquiridas del patrimonio total como socio de la compañía Geovial Ltda.

Y la parte que se adjudica en esta hijuela es por el derecho de cuota equivalente al 25% sobre el (100%); es decir la suma de suma de \$84.677.449.00 millones de pesos. M/cte.

Como **PASIVO** de la sucesión de los señores **LUZ EUGENIA TORO y LAUREANO DARIO GARCIA AVILA**, no se relaciona ningún valor en esa partida por que no existió, cero(\$0)pesos.

Suma el ACTIVO de esta sucesión y queda relacionado por el valor de \$ **\$338.709.796.00 millones de pesos M/cte. legal colombiana.**

RESUMEN DE PARTIDAS Y COMPROBACIÓN

° Valor del inmueble inventariado: **por valor de \$215.000.000 millones de pesos.M/cte**

° Valor de derechos accionarios y activos societarios por capital de acciones y patrimonio de capital social por valor de *ciento once millones doscientos ochenta y seis mil sesenta y nueve pesos-(\$111.286.069)M/cte legal colombiana*- suma que corresponde al 4,17% del 100%- equivalente a 423 cuotas de capital social de un total 10.154- de derechos accionarios y activos societarios en la Compañía la Vialidad Ltda.

° Valor de los derechos accionarios y activos societarios que por capital de acciones y de patrimonio de capital social **por valor \$12.423.727 millones de pesos-M/cte**, que corresponde al 0.96% del 100% de participación en acciones poseídas, constituidas del patrimonio total como socio de la compañía Geovial

HEREDERO	%	VALOR \$
Hijuela 1 de: LUZ EUGENIA TORO.	50%	\$169.354.898.00 millones de pesos M/cte.
C.C.Nro 23.741.927 de Yopal -casanare.		
Gananciales- Cónyuge.	50%	\$169.354.898.00 millones de pesos M/cte.
Hijuela 2 de: CARLOS ENRIQUE GARCÍA TORO.		
C.C. Nro 1.019.093.714 de Bogotá.		
Legitimario	25%	\$84.677.449.00 millones de pesos. M/cte.
Hijuela 3 de: DARÍO ALEJANDRO GARCÍA TORO.		
C.C. Nro 1.015.0480.709 de Bogotá.		
Legitimario-	\$25%	\$84.677.449.00 millones de pesos. M/cte.
Totales:	100%	\$338.709.796.00 millones de pesos M/cte.

Sumas iguales:

De: LUZ EUGENIA TORO- Gananciales:--- \$169.354.898.00 millones de pesos M/cte. . .
 De: Carlós Enrique García Toro.Legitimario-----\$84.677.449.00 millones de pesos. M/cte.
 De: Darío Alejandro García Toro.Legitimario-----\$84.677.449.00 millones de pesos. M/cte.

total: Son \$338.709.796.00 millones de pesos M/cte. legal colombiana.

CONCLUSIONES

En los anteriores términos queda elaborado el trabajo de partición junto con la Liquidación de la sociedad conyugal, en la sucesión de los señores LUZ EUGENIA TORO Y LAUREANO ALEJANDRO GARCIA AVILA-, conforme a derecho dejándolo a consideración del Señor Juez y las partes, por razón del valor del inmueble y el valor de las adjudicaciones, tratándose de un solo bien inventariado y los activos de los derechos accionarios y societarios, asignados entre la cónyuge- **Luz Eugenia toro**, y sus dos hijos herederos legítimos: **Carlós Enrique García Toro y Darío Alejandro García Toro**, ya que no se ha adjudicado a ninguno de los interesados un determinado cuerpo cierto en su totalidad, por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos. En tanto que todos los adjudicatarios tienen en los bienes inventariados y adjudicados tantas acciones y derechos representados en sus respectivas hijuelas.

De ustedes señor Juez, con todo comedimiento,

Cordialmente, el Partidor,


SIMÓN SUÁREZ MANRIQUE.

C.C.Nº 19.382.752

T.P. 25/354 DEL C.S.J

email: sisuaman@gmail.com

teléfonos. 3192696431-3045284189- 601 6408241

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de ALEJANDRO ARIZA CARO contra JACQUELINE ANDREA BURBANO ERIRA, RAD.2019-00085.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, en la cual confirmó la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021, por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb76ca147974075879fe799ff44ab2111088a89816416feb4a35746a5a1d648**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ como representante legal del menor de edad Y.F.M.G. contra HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, RAD. 2019-00779. (medidas cautelares)

Con relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares (archivo 19 cuaderno principal), se le hace saber al peticionario que, conforme a lo señalado en auto del 20 de agosto de 2019, se decretó el descuento de la cuota alimentaria y el embargo del 20% del ingreso por pensión de invalidez que recibe el demandado, respetando los porcentajes de embargabilidad, por lo que se niega la petición presentada.

*Sin embargo en atención a la manifestación que se realizó, respecto de que la cuenta embargada en la entidad BANCOLOMBIA, a nombre del señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, corresponde a la cuenta donde se le consigna al demandado su mesada pensional se encuentra embargada en un 50%, se ordena oficiar a la mencionada entidad bancaria, para que indique si la cuenta N° 304-187953-67, cuyo titular es el referido demandado, se encuentra embargada por parte de este Despacho e indique si es allí donde al referido demandado, se le consigna su mesada pensional por parte de la Sociedad MAPHRE.
OFÍCIESE.*

Por otra parte, se le pone de presente al apoderado que para el levantamiento de las medidas cautelares, en esta clase de procesos, se debe acreditar el pago de las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, conforme lo señala el inciso cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b92711671fc2e69a47c6f281a8545de93faec05e5a7d6d380e6a08e6cee71**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ como representante legal del menor de edad Y.F.M.G. contra HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, RAD. 2019-00779.

La señora EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ actuando como representante legal de su hijo menor de edad Y.F.M.G. y por intermedio de su apoderado, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, con el fin de obtener el pago de las cuotas adeudas en favor de su hijo.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 20 de agosto de 2019 por la suma total de \$10.920.585,28, y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, se notificó de manera personal el día 30 de junio de 2022, conforme se evidencia en acta obrante en el archivo 05, quien solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, al que se accedió mediante auto del 21 de octubre de 2022.

Con fecha 22 de marzo de 2023 (archivo 15) el apoderado en amparo de pobreza se notificó del proceso y en tiempo contestó la demanda, sin proponer excepciones de ninguna índole, salvo la denominada "GENÉRICA", encaminada a que de encontrarse probados algún hecho que constituyen una excepción deberá reconocerse de manera oficiosamente en la sentencia, sin embargo la misma no es procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 397 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ actuando como representante legal de su hijo menor de edad Y.F.M.G. y en contra del señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**, una vez se remita el expediente a la oficina de reparto para los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750c9ccf923e933671a45917e4f853cdf8aa6f29e528386e4a77fff09223b624**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES, RAD.2019-00781.

Se agrega en los autos la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante en el archivo 21.

Se requiere a los interesados, para que se sirvan acreditar el cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Distrital de Hacienda conforme al escrito obrante en el archivo 16.

*Por otra parte, como quiera que en el escrito de la demanda se refirió como posible heredera del causante a la señora CATALINA PINEDA RODRÍGUEZ, se ordena notificar a la misma de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 490 del Código General del Proceso, en su calidad de heredera del causante **JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES**, de la apertura del proceso de sucesión indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.*

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004dd73688fb879ba8d5350390f728025afeb4b954809107d0b748d28bed6891**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE SANDRA MILENA TORRES CONTRERAS EN CONTRA DE JOSÉ OSWALDO GARZÓN ANTONIO, RAD. 2019-981.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada por la señora **Sandra Milena Torres Contreras** en contra del señor **José Oswaldo Garzón Antonio**.
2. Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.
3. Surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C. G. del P.
4. Como en el escrito de demanda se indicó que se ignora el lugar donde puede ser notificado el demandado, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del señor José Oswaldo Garzón Antonio. Dicho emplazamiento deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
5. Por otra parte, se acepta la renuncia de la **Dra. Lilibeth Astorga Romero** al poder conferido por la demandante.
6. Sería del caso reconocer personería jurídica a la **Dra. Mallerlin Marimon Escudero**, en atención al poder conferido, visible en el archivo 25 del expediente digital, si no se observara que, mediante el escrito visible en el archivo 27 del expediente digital, la señora Sandra Milena Torres Contreras confirió poder especial al **Dr. Francisco Corrales Murillo** para

representar sus intereses en el asunto de la referencia; en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a éste último como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Por otra parte, se ordena a la Secretaría ordenar cronológicamente las actuaciones que corresponden al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal promovido por la señora Sandra Milena Torres Contreras en contra del señor José Oswaldo Garzón Antonio, dejando en el expediente la constancia de los archivos que han de ser trasladados, ello debido a que, a manera de ejemplo, el poder conferido a la Dra. Mallerlin Marimon Escudero, así como el conferido al Dr. Francisco Corrales Murillo, se encuentran en el cuaderno del trámite de divorcio.

8. Así mismo, se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606a54292b3370e2bb1eb66976fa0d94f5f12ce05a1895dc59944e68740b5f91**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YEIMY YURANY LINARES BARBOSA en representación de sus hijos N.V.Q.L. y D.S.Q.L. contra WILMER ALFREDO QUIROGA DÍAZ, RAD.2020-00099.

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial visible en el archivo digital 09, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.*
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.*
- 3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.*
- 4.- Teniendo en cuenta los escritos de archivos 13 a 15, se tiene en cuenta la autorización para el retiro y el cobro de los dineros depositados que se hace en favor de la apoderada de la demandante Dra. SANDRA PATRICIA ESPINOSA SUAREZ, a favor de quien se ordena la entrega de la totalidad de los dineros que se encuentren a órdenes de este Despacho y para este proceso.*
- 5. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579270232c2b3bcf126ca1d44e140d8c1e9e547ee4988f4b87a5334e11ce5e97**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de RUBY AIDE BEDOYA contra LUIS OMAR DUARTE MEDINA, RAD. 2020-00387.

Se agrega a los autos y se tiene como prueba, las consignaciones que aportó el señor LUIS OMAR DUARTE MEDINA (archivo 47), correspondientes al cumplimiento del acuerdo al que se allegó en audiencia del 28 de julio de 2022.

*Por lo anterior, se ordena la entrega de la suma de \$2.219.840.00, al demandado, por haberse dado cumplimiento a lo acordado en audiencia del 28 de julio de 2022, quedando al día con la obligación que se reclamada. **Secretaría proceda de conformidad.***

Notifíquese la presente providencia al señor agente del Ministerio Público, la Defensora de Familia, adscritos a este Despacho, al igual que a la demandante y su apoderado por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902227fb437c98e5592bb66ec504d57a5e1f662c8fe06b9486e4deb3516483bd**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MARÍA FELICITAS JEREZ VARGAS, RAD.2020-00561.

Téngase en cuenta que la dirección Carrera 1 A # 5 – 32 Barrio Santa Barbara de Ráquira – Boyacá, como dirección de notificación de los señores CLARA IMELDA RONCANCIO JEREZ, WILLIAM RONCANCIO JEREZ y SAÚL RONCANCIO JEREZ; en consecuencia, se ordena que por secretaría proceda realizar el llamamiento de los citados ciudadanos, como sucesores procesales de la señora WALDINA JEREZ VARGAS, realizando el llamamiento de los

Por lo anterior, se niega la solicitud de emplazamiento de CLARA IMELDA RONCANCIO JEREZ, WILLIAM RONCANCIO JEREZ y SAUL RONCANCIO JEREZ, hasta tanto no se adelanten las diligencias de notificación ordenadas.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **04 de octubre del año 2023 a las 11:30 M**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601feac735ef071b5a4f0126cf8377d7d3b9bc1967038fbf136d3100efd89e8e**

Documento generado en 09/06/2023 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARTHA LUCIA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ, RAD. 2021-54.

Del trabajo de partición allegado por el partidador designado, que reposa en el archivo 40 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cafb940a6f7025540ddb1daeb8cd909339ea0d5b9e9c5ed340a51e990dd12**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Liquidación de la herencia de **MARTHA LUCILA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona.
Rad. N° 2021-00054.

Yo, **ÁLVARO PINILLA PINEDA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.292.116 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 47.897 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogado de los señores **ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ BARRIENTOS, VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ BARRIENTOS, ÁLVARO BARRIENTOS ORTEGA, PILAR BARRIENTOS ORTEGA, MARÍA LUISA BARRIENTOS ORTEGA, EDUARDO BARRIENTOS ORTEGA, CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SÁNCHEZ, SILVIA BARRIENTOS SÁNCHEZ, SOFIA BARRIENTOS SÁNCHEZ, ARTURO BARRIENTOS SÁNCHEZ, JOSÉ FERNANDO BARRIENTOS CASTILLO, OLGA LUCÍA BARRIENTOS PABÓN, JUAN CARLOS BARRIENTOS PABÓN, MARGARITA MARÍA LUCILA BARRIENTOS PABÓN, JAIME ALBERTO BARRIENTOS PABÓN, LUZ VICTORIA HELENA BARRIENTOS PABÓN, CONSTANZA INÉS BARRIENTOS TORRES y MANUEL EDUARDO BARRIENTOS PABÓN**, todos mayores de edad, con domicilio en Bogotá, presento dentro de la sucesión de **MARTHA LUCILA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, el siguiente trabajo de partición:

ANTECEDENTES:

1.- La señora **MARTHA LUCILA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, falleció el 13 de agosto de 2019, y tuvo su último domicilio en la ciudad de Bogotá.

2.- El estado civil de la señora **MARTHA LUCILA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA**

BARRIENTOS PÉREZ, una y la misma persona, era soltera.

3.- La causante no dejó descendientes ni ascendientes.

4.- La heredan sus hermanos. En la actualidad se encuentran vivas **HERMINIA BARRIENTOS PÉREZ** y **EUGENIA BARRIENTOS PÉREZ**, los demás hermanos fallecieron antes del deceso de la causante.

5.- Los hermanos que fallecieron y sus descendientes son los que indico a continuación:

5.1 A **ALFONSO MARÍA BARRIENTOS PÉREZ** lo suceden los siguientes hijos: **ÁLVARO BARRIENTOS ORTEGA**, **PILAR BARRIENTOS ORTEGA**, **MARÍA LUISA BARRIENTOS ORTEGA** y **EDUARDO BARRIENTOS ORTEGA**.

5.2 A **RODRIGO BARRIENTOS PÉREZ** o **RODRIGO FRANCISCO DE JESÚS BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, lo suceden los siguientes hijos: **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SÁNCHEZ**, **SILVIA BARRIENTOS SÁNCHEZ**, **SOFIA BARRIENTOS SÁNCHEZ**, **ARTURO BARRIENTOS SÁNCHEZ** y **JOSÉ FERNANDO BARRIENTOS CASTILLO**.

5.3 A **JAIME BARRIENTOS PÉREZ** lo suceden los siguientes hijos: **OLGA LUCÍA BARRIENTOS PABÓN**, **JUAN CARLOS BARRIENTOS PABÓN**, **MARGARITA MARÍA LUCILA BARRIENTOS PABÓN**, **JAIME ALBERTO BARRIENTOS PABÓN**, **LUZ VICTORIA HELENA BARRIENTOS PABÓN**, **CONSTANZA INÉS BARRIENTOS TORRES** y **MANUEL EDUARDO BARRIENTOS PABÓN**.

6.- **HERMINIA BARRIENTOS PÉREZ** cedió sus derechos herenciales a favor de **EUGENIA BARRIENTOS DE MARTÍNEZ** y **ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ BARRIENTOS**, a través de la escritura pública número mil cincuenta (1050), otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

7.- **EUGENIA BARRIENTOS DE MARTÍNEZ** cedió sus derechos herenciales a favor de **VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ BARRIENTOS** y **ÁNGELA MARÍA BARRIENTOS MARTÍNEZ**, a través de la escritura pública número ciento cuarenta y una (141), otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

8.- La demanda de sucesión fue radicada el día 29 de enero de 2021.

9.- A través de auto proferido el 1° de marzo de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció a algunos herederos.

10.- Mediante providencia del 12 de mayo de 2021, se reconoció otros herederos.

11.- El 3 de septiembre de 2021 se emplazó a todas las personas que se creían con derecho a intervenir en la sucesión, en la forma ordenada por la ley.

12.- El 22 de octubre de 2021 se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos.

13.- La diligencia de inventarios y avalúos fue llevada a cabo el día 10 de febrero de 2022. Los inventarios y avalúos por el suscrito apoderado fueron aprobados.

14.- La DIAN autorizó la continuación del trámite de la sucesión, conforme obra en el archivo 34 del expediente digital.

15.- A través de auto proferido el 12 de abril de 2023, notificado en estado del 13 de abril de 2023, la señora Juez decretó la partición y designó al suscrito apoderado como partidor.

INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Al momento de su muerte **MARTHA LUCILA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, dejó los siguientes bienes que denunció y avalúo de acuerdo con los informes y las instrucciones que he recibido en el mandato con que actúo.

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de dominio y la posesión que la vendedora tiene sobre el apartamento número quinientos uno (501) y el garaje número cero siete (07) que forma parte del edificio denominado convencionalmente con el nombre de Anachue, edificio que se encuentra

ubicado en esta ciudad de Bogotá, Distrito Capital, distinguido en la nomenclatura urbana con el número diez cero siete (10-07) de la calle ciento diez y siete (117). El citado edificio ANACHUE se encuentra construido sobre el lote de terreno enmarcado con el número diez (10) de la Manzana cincuenta y uno (51) de la urbanización SANTA BARBARA CENTRAL TERCER SECTOR, de esta ciudad de Bogotá, Distrito Especial, zona de Usaquén, solar que tiene una cabida superficial de acuerdo con la escritura pública número seiscientos quince (615) del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981), de la Notaria Novena (9ª) de Bogotá, de seiscientos ocho metros cuadrados (608.00 M2) y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

POR EL NORTE: En longitud de diez y nueve metros (19.00 mts.) con el paramento sur de la calle ciento diez y siete (117); POR EL ORIENTE: En longitud de treinta y dos metros (32.00 mts.), con el lote número nueve (9) de la misma manzana; POR EL SUR: En longitud de diez y nueve metros (19.00 mts), con el lote número diez y seis (16) de la citada manzana cincuenta y una (51), y POR EL OCCIDENTE: En longitud de treinta y dos metros (32 mts.), así: en veinte metros (20.00 mts.), con el lote número once (11) y en doce metros (12.00 mts.) con parte del lote número doce (12) de la misma manzana.- El edificio ANACHUE consta de cinco (5) pisos y semisótano y está dividido en treinta y ocho (38) unidades independientes o sea diez y nueve (19) apartamentos y diez y nueve (19) garajes.-

El citado **APARTAMENTO NÚMERO QUINIENTOS UNO (501)** objeto de la presente compraventa tiene su entrada por el número diez cero siete (10-07) de la calle ciento diez y siete (117), se encuentra localizado en el quinto (5º) piso del edificio.- Con un área privada de ochenta y ocho metros cuadrados (88.00 M2) y con una altura libre de dos metros veinte centímetros (2.20 mts.), y setenta y cinco centímetros (0.75 mts), bajo la ventana de salón-comedor; consta de Hall, salón, comedor, chimenea, dos (2) alcobas con closet, hall de alcobas con dos (2) closets pequeños, dos (2) baños principales, cocina, patio de ropas, alcoba y baño de servicio y está comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En línea quebrada así: en un metro setenta y cinco centímetros (1.75 mts.), quince centímetros (0.15 mts.), un metro treinta centímetros (1.30 mts.), setenta y cinco centímetros (0.75 mts.), cuatro metros noventa y cinco centímetros (4.95 mts.), con muro común de fachada que lo separa del vacío sobre el antejardín y escalera de entrada al edificio; ochenta centímetros (0.80 mts.), con muro común que lo separa del vacío sobre el antejardín del edificio y ducto de ventilación de la chimenea, en línea quebrada así: diez centímetros (0.10 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), diez centímetros

(0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), cincuenta centímetros (0,50 mts), treinta centímetros (0.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), y treinta centímetros (0.30 mts.), con muro común que lo separa del ducto de ventilación de chimenea.- POR EL ORIENTE: En siete metros veinte centímetros (7.20 mts.), con muro común que lo separa del apartamento quinientos dos (502) y en un metro sesenta y dos centímetros (1.62 mts.), con muro común que lo separa del hall del edificio. POR EL SUR: En un metro treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), con puerta de entrada al apartamento. En línea quebrada así: en un metro cincuenta centímetros (1.50 mts.), y cuarenta y dos centímetros (0.42 mts.), con muro que lo separa del ducto del ascensor; en un metro setecientos veinticinco milímetros (1.725 mts.), con muro que lo separa del apartamento quinientos cuatro (504). En dos metros (2.00 mts.), quince centímetros (0.15 mts.), un metro cincuenta centímetros (1.50 mts.), quince centímetros (0.15 mts.), y un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.), con muro común que lo separa del vacío sobre la terraza común del edificio. POR EL OCCIDENTE: En líneas quebradas así: cuatrocientos setenta y cinco milímetros (0.475 mts), treinta centímetros (0.30 mts.) y un metro sesenta centímetros (1.60 mts.), con muro común de fachada que lo separa del vacío sobre la terraza común del edificio.- En ocho metros sesenta centímetros (8,60 mts.), con muro y columnas comunes que soportan el edificio y lo separan del lote número once (11) manzana cincuenta y uno (51), urbanización Santa Bárbara Central.- POR EL NADIR: Con placa común de concreto que lo separa del apartamento cuatrocientos uno (401).- POR EL CENIT: Con placa común de concreto que forma la cubierta del edificio y con alfajía común. Dentro del apartamento se encuentran tres (3) columnas comunes de veinticinco centímetros por cincuenta centímetros (0,25 m X 0,50 mts.), treinta centímetros por cincuenta centímetros (0,30 m X 0,50 mts.), y treinta centímetros por sesenta centímetros (0,30 m X 060 mts.).- Este apartamento tiene matrícula inmobiliaria número **050N-0665549** de Bogotá.- Le corresponde un coeficiente del cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento (4.44%).-

EL GARAJE NÚMERO CERO SIETE (07) tiene su entrada independiente sobre la calle ciento diez y siete (117). Esta localizado en el semisótano del edificio, tiene un área privada de diez y seis metros cuadrados noventa decímetros cuadrados (16.90 M2) y una altura libre de dos metros veinte centímetros (2.20 mts.), consta de un espacio para estacionar un (1) carro y está comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En tres metros veinticinco centímetros (3.25 mts.), y con los garajes números once (11), doce (12) y trece (13). POR EL ORIENTE: En línea quebrada así: en cuarenta centímetros (0.40 mts.), y quince centímetros (0.15 mts.), con columna común que le sirve

de soporte al edificio; en cuatro metros sesenta centímetros (4.60 mts.), con muro común que lo separa del gabinete eléctrico y zona común de maniobras, de entrada y salida de vehículos. POR EL SUR: En tres metros cuarenta centímetros (3.40 mts.), con zona común de maniobra, entrada y salida de vehículos; POR EL OCCIDENTE: En un metro dos centímetros (1.02 mts.), con el garaje número cero seis (06), en línea quebrada de veinte centímetros (0.20 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), y veinte centímetros (0.20 mts.), con columna común que le sirve de soporte al edificio, en tres metros treinta y tres centímetros (3.33 mts.), con el garaje cero seis (06). POR EL NADIR: Con placa común de concreto que lo separa del subsuelo del edificio. POR EL CENIT: Una parte en placa de concreto que lo separa del apartamento ciento tres (103) y la otra parte con terraza común del edificio. Este garaje tiene la matrícula inmobiliaria número **050N-0665521** de Bogotá, y le corresponde un coeficiente de cero punto ochenta y cinco por ciento (0.85%).

Los inmuebles materia de esta sucesión tienen los registros catastrales números: UQ A116 A9 2 7 (garaje 07) y UQ A116 A9 2 35 (apartamento 501).-

PROPIEDAD HORIZONTAL

El edificio ANACHUE del cual forman parte el apartamento número quinientos uno (501) y el garaje número cero siete (07) fue constituido en propiedad separada u horizontal, con el lleno de todos los requisitos exigidos por la ley ciento ochenta y dos (182) de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y el Decreto reglamentario número mil trescientos treinta y cinco (1335) de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y su reglamento de copropiedad aprobado mediante la resolución número diez mil ciento treinta y nueve (10.139) de fecha ocho (8) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) originaria de la Secretaria de Obras públicas del Distrito Especial de Bogotá, la cual se halla protocolizada con instrumento que eleva a escritura pública el reglamento de copropiedad, o sea el número tres mil ciento setenta (3.170) de fecha nueve (9) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), otorgado en la Notaria Novena (9ª) de Bogotá, documento que se encuentra debidamente registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria número 050N-0372222 de Bogotá. Este plan de vivienda por propiedad separada u horizontal del edificio ANACHUE de esta ciudad fue debidamente autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante la resolución número cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho (4.478) de fecha diecinueve (19) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982), la cual se registró en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, bajo la matrícula inmobiliaria número 050N-0372222 y se

protocolizó, mediante la escritura pública número siete mil ciento sesenta y siete (7.167) de fecha veintinueve (29) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), otorgada ante el Notario Noveno (9°) del Círculo de Bogotá.

TRADICIÓN:

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-066549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$373.700.000

PARTIDA SEGUNDA: Dineros depositados en el Fondo Mutuo de Inversiones del Banco de la República -FIMBRA- radicados en cabeza de **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, por cuantía de tres millones novecientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$3.971.648) moneda corriente, más los intereses y rendimientos de cualquier naturaleza que se produzcan hasta la liquidación de la sucesión.

Vale esta partida \$ 3.971.648

SUMA EL ACTIVO \$377.671.648

PASIVO:

PARTIDA ÚNICA: Un crédito a cargo de la sucesión y a favor de **ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ BARRIENTOS** por gastos de los bienes de la sucesión, deuda que es reconocida por todos los herederos y por los cesionarios.

Vale esta partida \$ 3.971.648

SUMA EL PASIVO: \$ 3.971.648

RESUMEN

ACTIVO		\$377.671.648
PASIVO	\$ 3.971.648	
ACTIVO LÍQUIDO	\$373.700.000	
SUMAS IGUALES	\$377.671.648	\$377.671.648

PROYECTO DE PARTICION Y ADJUDICACION:

1.- El activo de la sucesión, asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$377.671.648) m.l.

2.- Existe una obligación a cargo de la sucesión por una suma total de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.971.648) MONEDA CORRIENTE. Por consiguiente, a la acreedora **ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ BARRIENTOS**, se le adjudicará bienes por ese valor para el pago del pasivo, para lo cual se creará a favor de la acreedora la correspondiente hijuela.

3.- Descontando el pasivo resulta el activo líquido por cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$373.700.000) MONEDA CORRIENTE.

4.- El acervo hereditario debe distribuirse entre los herederos en los porcentajes que les corresponde.

5.- Por consiguiente, se crearán hijuelas así:

	Herederos	Porcentaje de participación.	Valor predio	Valor Hijuela
			\$ 373.700.000	
	Cesionarias de Herminia Barrientos Pérez: Eugenia Barrientos de Martínez y Ángela María Martínez Barrientos			
1	Ángela María Martínez Barrientos	25%		\$ 93.425.000
2	Victoria Eugenia Martínez Barrientos	15%		\$ 56.055.000
	Herederos de Alfonso María Barrientos Pérez			
3	Álvaro Barrientos Ortega	5%		\$ 18.685.000
4	Pilar Barrientos Ortega	5%		\$ 18.685.000

5	María Luisa Barrientos Ortega	5%		\$ 18.685.000
6	Eduardo Barrientos Ortega	5%		\$ 18.685.000
	Herederos de Rodrigo Barrientos Pérez o Rodrigo Francisco de Jesús Barrientos Pérez, una y la misma persona.			
7	Carlos Alberto Barrientos Sánchez	4%		\$ 14.948.000
8	Silvia Barrientos Sánchez	4%		\$ 14.948.000
9	Sofía Barrientos Sánchez	4%		\$ 14.948.000
10	Arturo Barrientos Sánchez	4%		\$ 14.948.000
11	José Fernando Barrientos Castillo	4%		\$ 14.948.000
	Herederos de Jaime Barrientos Pérez			
12	Olga Lucía Barrientos Pabón	3%		\$ 10.463.600
13	Juan Carlos Barrientos Pabón	3%		\$ 10.463.600
14	Margarita María Lucila Barrientos Pabón	2,8%		\$ 10.463.600
15	Jaime Alberto Barrientos Pabón	2,8%		\$ 10.463.600
16	Luz Victoria Helena Barrientos Pabón	2,8%		\$ 10.463.600
17	Constanza Inés Barrientos Torres	2,8%		\$ 11.211.000
18	Manuel Eduardo Barrientos Pabón	2,8%		\$ 11.211.000
	Total	100%		\$ 373.700.000

6.- Las adjudicaciones se hacen de la siguiente forma:

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ BARRIENTOS CON C. C. N° 51.776.467 PARA EL PAGO DE DEUDAS.

Vale esta hijuela \$3.971.648

PARTIDA UNICA: Dineros depositados en el Fondo Mutuo de Inversiones del Banco de la República -FIMBRA- radicados en cabeza de **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, por cuantía de tres millones novecientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$3.971.648) moneda corriente, más los intereses y rendimientos de cualquier naturaleza que se produzcan hasta la liquidación de la sucesión.

Vale esta partida \$3.971.648

distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$56.055.000

SUMAS IGUALES \$56.055.000 \$56.055.000

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A ÁLVARO BARRIENTOS ORTEGA CON C. C. N° 19.300.986

Vale esta hijuela \$ 18.685.000

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al cinco por ciento (5%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$ 18.685.000

SUMAS IGUALES \$18685.000 \$18.685.000

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A PILAR BARRIENTOS ORTEGA CON C. C. N°51.594.698

Vale esta hijuela \$ 18.685.000

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al cinco por ciento (5%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$18.685.000

SUMAS IGUALES \$18.685.000 \$ 18.685.000

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A MARÍA LUISA BARRIENTOS ORTEGA CON C. C. N° 51.646.576

Vale esta partida \$ 18.685.000

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al cinco por ciento (5%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura

Vale esta partida \$ 18.685.000

SUMAS IGUALES \$ 18.685.000 \$ 18.685.000

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SÁNCHEZ CON C. C. N° 79.154.830

Vale esta hijuela \$ 14.948.000

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al cuatro por ciento (4%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$14.948.000

SUMAS IGUALES \$14.948.000 \$14.948.000

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A SILVIA BARRIENTOS SÁNCHEZ CON C. C. N° 51.609.249

Vale esta hijuela \$14.948.000

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al cuatro por ciento (4%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra

ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$14.948.000

SUMAS IGUALES \$14.948.000 \$14.948.000

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A SOFIA BARRIENTOS SÁNCHEZ CON C. C. N° 39.687.325

Vale esta hijuela \$14.948.000

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al cuatro por ciento (4%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida	\$14.948.000	
SUMAS IGUALES	\$14.948.000	\$14.948.000

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A ARTURO BARRIENTOS SÁNCHEZ
CON C. C. N° 79.382.159**

Vale esta hijuela	\$14.948.000
-------------------	--------------

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al cuatro por ciento (4%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida	\$14.948.000	
SUMAS IGUALES	\$14.948.000	\$14.948.000

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A JOSÉ FERNANDO BARRIENTOS
CASTILLO CON C. C. N° 1.010.216.246**

Vale esta hijuela	\$14.948.000
-------------------	--------------

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al cuatro por ciento (4%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra

ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$14.948.000

SUMAS IGUALES \$14.948.000 \$14.948.000

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A OLGA LUCÍA BARRIENTOS PABÓN CON C. C. N°41.776.309

Vale esta hijuela \$10.463.600

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al tres por ciento (3%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$10.463.600

SUMAS IGUALES \$10.463.600 \$10.463.600

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A JUAN CARLOS BARRIENTOS PABÓN
CON C. C. N° 19.483.445**

Vale esta partida \$10.463.600

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al tres por ciento (3%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$10.463.600

SUMAS IGUALES \$10.463.600 \$10.463.600

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A MARGARITA MARÍA LUCILA
BARRIENTOS PABÓN CON C. C. N° 51.958.280**

Vale esta hijuela \$10.463.600

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente dos punto ocho por ciento (2.8%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE,

que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$10.463.600

SUMAS IGUALES \$10.463.600 \$10.463.600

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A JAIME ALBERTO BARRIENTOS PABÓN CON C. C. N° 19.343.651

Vale esta hijuela \$10.463.600

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al dos punto ocho por ciento (2.8%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$10.463.600

SUMAS IGUALES \$10.463.600 \$10.463.600

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A LUZ VICTORIA ELENA BARRIENTOS PABÓN CON C. C. N° 51.693.531

Vale esta hijuela \$10.463.600

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al dos punto ocho por ciento (2.8%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$10.463.600

SUMAS IGUALES \$10.463.600 \$10.463.600

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A CONSTANZA INÉS BARRIENTOS TORRES CON C. C. N° 40.767.821

Vale esta hijuela \$11.211.000

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al dos punto ocho por ciento (2.8%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido

en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida \$11.211.000

SUMAS IGUALES \$11.211.000 \$11.211.000

HIJUELA QUE SE ADJUDICA A MANUEL EDUARDO BARRIENTOS PABÓN CON C. C. N° 79.340.285

Vale esta hijuela \$11.211.000

PARTIDA ÚNICA: Una cuota en común y proindiviso correspondiente al dos punto ocho por ciento (2.8%) de la propiedad y posesión del apartamento 501 y el garaje 7 que forman parte del edificio ANACHUE, que se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D. C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10 cero siete (10-07) de la Calle 117 (117), cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron descritas en el inventario de bienes.

TRADICIÓN

Que la señora **MARTHA LUCÍA DE SAN FRANCISCO DE ASIS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por compra a la señora **MARIA VICTORIA VILLEGAS MONSALVE**, mediante la escritura pública número cinco mil novecientos treinta y siete (5937) del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665549 para el apartamento 501** y al folio de matrícula inmobiliaria número **050N-0665521 para el Garaje número siete (07)**.

Vale esta partida	\$11.211.000	
SUMAS IGUALES	\$11.211.000	\$11.211.000

COMPROBACIÓN:

Activo bruto		\$377.671.648
---------------------	--	----------------------

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ
BARRIENTOS PARA EL PAGO
DE DEUDAS \$ 3.971.648**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ
BARRIENTOS \$93.425.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ
BARRIENTOS \$56.055.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
ÁLVARO BARRIENTOS
ORTEGA \$18.685.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
PILAR BARRIENTOS
ORTEGA \$18.685.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
MARIA LUISA BARRIENTOS
ORTEGA \$18.685.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
EDUARDO BARRIENTOS
ORTEGA \$18.685.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
CARLOS ALBERTO BARRIENTOS
SÁNCHEZ \$14.948.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
SILVIA BARRIENTOS
SÁNCHEZ \$14.948.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
SOFIA BARRIENTOS
SÁNCHEZ \$14.948.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
ARTURO BARRIENTOS
SÁNCHEZ \$14.948.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
JOSÉ FERNANDO BARRIENTOS
CASTILLO \$14.948.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
OLGA LUCÍA BARRIENTOS
PABÓN \$10.463.600**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
JUAN CARLOS BARRIENTOS
PABÓN \$10.463.600**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
MARGARIA MARÍA LUCILA
BARRIENTOS \$10.463.600**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
JAIME ALBERTO BARRIENTOS
PABÓN \$10.463.600**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
LUZ VICTORIA HELENA BARRIENTOS
PABÓN \$10.463.600**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
CONSTANZA INÉS BARRIENTOS
TORRES \$11.211.000**

**HIJUELA QUE SE ADJUDICA A
MANUEL EDUARDO BARRIENTOS
PABÓN \$11.211.000**

SUMAS IGUALES

\$377.671.648

\$377.671.648

PETICIONES:

Respetuosamente solicito a la señora Juez lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición. Me permito advertir que represento a todos los herederos y cesionarios reconocidos dentro del proceso.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias de la sentencia aprobatoria de la partición.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Señor Juez,



ÁLVARO PINILLA PINEDA

C. C. N° 79.292.116 de Bogotá

T. P. N° 47.897

RE: 2021-00054 partición

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 11:06

Para: ALVARO PINILLA PINEDA <alvaropinilla@rpglegal.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Alvaro Pinilla <alvaropinilla@rpglegal.com>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 11:03

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00054 partición

Señora

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Liquidación de la herencia de **MARTHA LUCILA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ** o **MARTHA LUCILA BARRIENTOS PÉREZ**, una y la misma persona.
Rad. N° 2021-00054.

En mi calidad de apoderado de todos los herederos, me permito presentar el trabajo de partición a través del memorial adjunto.

PETICIONES:

Respetuosamente solicito a la señora Juez lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición. Me permito advertir que represento a todos los herederos y cesionarios reconocidos dentro del proceso.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias de la sentencia aprobatoria de la partición.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

RENUNCIA A TÉRMINOS:

En atención a que represento a todos los herederos y cesionarios, y que a través del escrito adjunto presento la partición, renuncio a términos.

Señora Juez,

--

Alvaro Pinilla Pineda

Rivera, Pinilla & Gallón Abogados
Calle 67 No. 6-60, Of. 1003, Bogota, D.C., Colombia
Tel: 571-2116702 / Fax: 571-2129155
www.rpglegal.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de JUAN PABLO SIERRA GARCÍA contra SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS, RAD. 2021-00367.

En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realizan las partes (archivos 11 y 12), de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

*LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas decretadas en el presente asunto, librando los oficios respectivos, debiendo observar la secretaría la existencia o no de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a72a208033e161802cadec4986b1780f4dd78fd5e4f958528d436901777a4b7**

Documento generado en 09/06/2023 05:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de JUAN PABLO SIERRA GARCÍA contra SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS, RAD. 2021-00367.

De la manifestación realizada por los apoderados de las partes obrante en el archivo 36, quienes fueron designados como partidores en el proceso de la referencia, téngase en cuenta la misma, para que en el trabajo de partición se deje constancia que el pasivo debidamente inventariado, fue cancelado, por lo que no habrá lugar a realizar la hijuela de pasivos, ni a indicar los bienes con los cuales se sanearía la obligación.

Comuníquese lo aquí resuelto a los acreedores de la sociedad conyugal y su apoderado, a través de correo electrónico.

En consecuencia, se ordena a los partidores, rehacer e trabajo de partición teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y lo señalado en auto de fecha 31 de marzo de 2023, para lo cual se les concede un termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d5273ffdf48a28f7d339c5d97d2e77eebfddf75f4e04f8585bc0823599faa0**

Documento generado en 09/06/2023 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DE NOHORA
MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ EN FAVOR DE VÍCTOR
MANUEL TÉLLEZ ROJAS**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora NOHORA MERCEDES ROJAS DE TELLEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en favor de VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Aprobar mediante sentencia los apoyos judiciales en favor de VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS en cabeza de la demandante, como persona de apoyo principal y su correspondiente posesión.

b. Aprobar de igual manera, una segunda persona de apoyo en calidad de suplente de la primera, en cabeza de la hermana del aquí protegido, la señora LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS y su correspondiente posesión.

c. Ordenar en tal sentido, librar los oficios a la Administradora Temporal para el sector Educación del Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia; a la EPS Servisalud, para que reintegre al protegido al régimen contributivo en legal forma;

a la EPS SUBSIDIADO SURA, para que hagan el retiro del protegido y lo regresen a la EPS SERVISALUD, régimen Contributivo y ordenar la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento del protegido.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ y VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ MORALES, esposos, tuvieron cuatro hijos, uno de ellos de nombre VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS, nació el 28 de abril de 1967, quien tiene una discapacidad permanente, como es "síndrome de dawn" y microcefalia que cursa con secuelas de carácter irreversible.

b. El progenitor falleció y no ha sido posible que le den el 50% de la pensión a que tiene derecho hasta tanto no le hayan hecho este proceso judicial requerido por la entidad pagadora; así mismo, fue retirado en forma arbitraria del sistema de salud al cual estaba afiliado como beneficiario.

c. La demandante intentó hacer una audiencia de apoyo sin que arrojara un resultado positivo, de allí que se vieron en la necesidad de acudir a la jurisdicción para dar cumplimiento a lo solicitado por la entidad pagadora de la pensión y para que el derecho a la salud le vuelva a ser otorgado a la persona protegida como beneficiaria o cotizante.

d. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS está bajo el cuidado de su señora madre, quien le lleva un itinerario de actividades y cuidados especiales recomendados por los profesionales que lo tratan.

3°. La demanda fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se dispuso impartirle el trámite respectivo. Posteriormente, por auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la realización de la valoración de apoyos que requiere VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS, a través de la personería de Bogotá y allegada la misma, por auto del once (11) de julio del pasado año se surtió el traslado por el término de diez (10) días.

4°. Por auto del primero (1) de noviembre de del pasado año dio apertura a la instrucción del proceso y recaudadas las pruebas allí ordenadas, así como los alegatos de conclusión, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra en este caso cumplidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, ya que el presente proceso lo inició la señora NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ en su condición de progenitora del señor VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS, calidad que está acreditada con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento obrante en el archivo 19 de las diligencias.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que la Ley 1996 de 2019, determinó la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, que atañe a la capacidad de goce y ejercicio¹. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley en mención, "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos".

En cuanto a la capacidad jurídica, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de "la aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos", lo que implica garantizar la participación de una persona en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos que generen efectos para sí o terceros involucrados. Sobre el particular, sostuvo:

¹ Sentencias C-022 de 2021y C-182 de 2016.

"En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencial a la vida negocial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, esta Corporación ha dicho que "el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta", pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico. En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (...) Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria".²

Por otra parte, establece el artículo 33 *ibídem* que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico; valoración que dice la norma, deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrá asistir en aquellas decisiones.

Entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, para lo cual se tiene que fueron las siguientes:

- La valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá obrante en el archivo 19 del expediente,

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

se desprende que VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS, requiere apoyos en varios ámbitos, como son los siguientes:

En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero, apoyo para adelantar trámites necesarios para aplicar a la pensión que le corresponde a través de su padre (QEPD). Realizar los cobros de la mencionada pensión y/o de los subsidios de los que sea beneficiario y para gestionar y administrar el dinero que reciba por estos conceptos.

- Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, para hacer compras o pagos cotidianos, para definir cómo usar y distribuir su dinero, orientado a la cobertura de sus necesidades y bienestar.

- Apoyo para tener productos bancarios, principalmente referido a las cuentas donde recibe su pensión y sueldo de retiro y para revisar documentos bancarios, hacer trámites y gestionar sus productos bancarios, así como usar los mismos.

- Apoyo para participar en las decisiones que se tomen en relación con el patrimonio familiar (específicamente referido a posible proceso de sucesión de la casa de propiedad familiar en Suba; en este ámbito se sugirió como tipo de apoyo, la de representación y como persona de apoyo, las señoras NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ y LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS.

En el ámbito de Familia, cuidado y vivienda; apoyo para dar a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras personas con las que vive.

Apoyo para decidir, dónde, con quiénes y cómo vivir. En este campo, se sugirió apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias, así como la de interpretar la voluntad y preferencia de la persona; en este aspecto, se sugirió como persona de apoyo a NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ y LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS.

En el ámbito de la salud, para hospitalizaciones:

- Apoyo para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o estar.

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud.

- Apoyo para tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos, en caso de hospitalización. El tipo de apoyo sugerido en este ámbito es el de facilitar la manifestación de voluntad y las preferencias, así como al de representar a la persona; se sugirió en este aspecto como persona de apoyo, a la señora NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ.

- **Para salud general:**

- Apoyo para decidir el centro médico o centro de salud al que quiere asistir, a la fecha y hora de los exámenes, citas o terapias.

- Apoyo para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.

- Apoyo para gestionar implementos y/o elementos de aseo, cuidado personal, complemento nutricional y medicamentos ante la EPS.

- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (por ejemplo: historias clínicas, resultados de exámenes), así como para gestionar situaciones relacionadas con su afiliación, traslado o reclamaciones ante su EPS.

- Apoyo para conocer y decidir sobre las opciones que tiene para el fin de la vida y si quiere o no donar órganos y tejidos. Para estos aspectos, el apoyo sugerido para interpretar la voluntad y preferencia de la persona y representar a la misma. Se sugirió como persona de apoyo a la señora LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS.

Durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ, se escuchó en interrogatorio, quien afirmó que su hijo VÍCTOR MANUEL es una persona con síndrome de dawn y lo que se busca es que si ella falta, su hijo no pierda su derecho a recibir la pensión; que en un tiempo atrás, a su hijo le habían quitado la pensión, pero luego fue vinculado una vez más; que en este momento es ella quien maneja los recursos económicos que recibe su hijo en sus alimentos, en sus necesidades, en sus salidas, su diversión; que su hijo puede manifestar su voluntad en cosas que no sean complejas, como en la rutina diaria, como escoger el vestuario, sus alimentos; y que a él nunca se le deja solo; que Víctor

tiene tres hermanas quienes responden a los nombres de LINA MARÍA, NOHORA PATRICIA Y LAURA SOFÍA que es la menor y VICTOR quien es el hijo mayor. Que su hijo la va con sus tres hermanas, pero especialmente con LINA y PATRICIA. Que sus hijas tienen que trabajar y por tal razón es ella quien se dedica a su hijo, que anda pendiente de su salud. Que LINA MARÍA puede ser persona de apoyo y está pendiente de hermano. Que VÍCTOR no conoce la dimensión del dinero; refirió que VICTOR estuvo en actividades deportivas y luego de la pandemia, todo se quedó atrás, pero debido a su enfermedad, de la demandante, las actividades físicas se han reducido, lo tiene ahorita en danzas, en quintopetarpia; que a él le gusta mucho la música, incluso, la clásica. Que su hijo tiene independencia en los asuntos propios de la casa, en vestirse, en comer. Que Patricia le ha colaborado mucho con Víctor Manuel ya que cuando llega de su trabajo se pone a bailar con él, y Lina está siempre disponible para lo que pueda necesitar.

- LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS, hermana de VÍCTOR MANUEL, refirió que todo comenzó desde el fallecimiento de su progenitor y se empezó a hacer el tema de la pensión para su progenitora, y la entidad correspondiente negó los derechos de salud a VICTOR MANUEL, y una de las razones que daban era que había que hacer el proceso para que su hermano tuviera el derecho a la salud y pensión que le corresponde. Se puso tutela, todo el procedimiento y a raíz de una visita que tuvieron, volvieron a vincular a Víctor Manuel con el compromiso que debía hacerse este proceso; a raíz de eso, empezaron a hacer el trámite. Refirió que no está involucrada en el día a día de VÍCTOR MANUEL porque no vive allí; que su hermano convive con su progenitora y con sus hermanas LAURA SOFÍA y NOHORA PATRICIA; que su señora madre nunca deja a VICTOR MANUEL solo, son súperunidos y que sus hermanas LAURA y PATRICIA trabajan pero quien tiene más cercanía a VICTOR es PATRICIA, quien es la mano derecha en la casa; que ella, la deponente, es la persona de apoyo fuera de casa, cuando a su hermana PATRICIA se le dificulta. Que VICTOR tiene un carácter dócil, parece un niño totalmente, súpercalmado y por ello, la relación de VICTOR con sus hermanas es bueno, pero es más cercano con PATRICIA que con LAURA SOFÍA, que es cuestión de temperamento; que de sus hermanas, considera que PATRICIA puede interpretar los deseos de VICTOR y cuando él

quiere decir algo, lo hace con gestos. Que su hermano es muy dócil y generalmente está a gusto con lo que tiene. Que Víctor estuvo participando en ciclismo en Fides. Aseguró que la responsabilidad es de todas pero por cuestión de tiempo, sería ella la persona encargada de ayudar con VICTOR, pero las tres tienen muy claro que es deber de ellas.

- NOHORA PATRICIA TÉLLEZ ROJAS, hermana de VÍCTOR MANUEL, refirió que su señora madre está preocupada por el bienestar de su hermano ya que es un niño especial y quiere que se encuentre bien. Que VÍCTOR vive con su hermana menor LAURA SOFÍA, su mami y ella; que VICTOR es una persona amorosa, tierna, es acomedido con ella; que su mami es amorosa, tierna, se desvive por su hermano, bienestar y salud, por todo. Que VÍCTOR es muy feliz, se trata de complacer a su hermano todo, como su comida, sus distracciones, donde la familia, que toda la familia lo quiere mucho porque es muy apacible, amoroso. Que su mami es pensionada, y ella también colabora. Refirió que LINA MARÍA TELLEZ es independiente, tiene más tiempo para su hermano, pero igual, ella cuando llega de trabajar, está pendiente de su mami y de su hermano y que su señora madre es la persona que puede interpretar mejor la voluntad de su hermano, que él no habla, ni escribe. Que su hermano barre, trapea, lava la loza de él, limpia el polvo, hace recompensas, que VÍCTOR estuvo en FIDES en ciclismo y atletismo; que su hermano no siguió con las actividades deportivas por la situación de salud de su señora madre y por ello se propende porque su progenitora no tome transporte, razón por la que su señora madre lo recrea cerca en Compensar de Suba. Que cuando su progenitora ha tenido quebrantos de salud, ha llevado a VÍCTOR a la casa de una tía ELIZABETH quien se ubica en Chía.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, no existe para el Despacho el menor asomo de duda que el señor VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS requiere de la asignación de una persona de apoyo para que pueda ejercer su plena capacidad jurídica ante la imposibilidad de hacerlo por la condición de salud que tiene, pues tal y como pudo evidenciarse en el desarrollo de la audiencia y lo refirieron tanto la demandante como los testigos de cargo, LINA y NOHORA PATRICIA TÉLLEZ ROJAS, a VÍCTOR MANUEL se le dificulta expresar su voluntad y manifestar sus preferencias,

siendo la persona que puede interpretar el querer de VÍCTOR su progenitora; y como segunda persona que puede prestar dicho apoyo es LINA MARÍA, hermana de VÍCTOR MANUEL, ya que por tener disponibilidad de tiempo, puede colaborar a la demandante en atender cualquier requerimiento que demande su hermano.

Así las cosas y atendiendo el informe de valoración de apoyos, se asignará en favor de VÍCTOR MANUEL ROJAS TÉLLEZ los apoyos que requiere en cada uno de los ámbitos sugeridos por la Personería de Bogotá y para cumplir la voluntad del citado ciudadano, se designará como personas de apoyo a la demandante, señora NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ y a LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS para la administración del patrimonio y manejo del dinero, con la facultad de representarlo y en el ámbito de la salud; en cuanto al ámbito de la vivienda, las personas de apoyo deberán colaborarle para facilitar la manifestación de la voluntad y la interpretación de la misma, así como las preferencias de VÍCTOR MANUEL.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaron la voluntad y preferencias del citada ciudadana y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor VÍCTOR MANUEL TELLEZ ROJAS requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección

legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a las señoras NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ y LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS como personas de apoyo en favor del señor VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS, **con la facultad de representarlo** en el ámbito Patrimonio y manejo de dinero y en consecuencia, serán apoyo del citado ciudadano para:

- Adelantar trámites necesarios para aplicar a la pensión que le corresponde a través de su padre (QEPD). Realizar los cobros de la mencionada pensión y/o de los subsidios de los que sea beneficiario y para gestionar y administrar el dinero que reciba por estos conceptos.

- Para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, para hacer compras o pagos cotidianos, para definir cómo usar y distribuir su dinero, orientado a la cobertura de sus necesidades y bienestar.

- Para tener productos bancarios, principalmente referido a las cuentas donde recibe su pensión y sueldo de retiro y para revisar documentos bancarios, hacer trámites y gestionar sus productos bancarios, así como usar los mismos.

- Para participar en las decisiones que se tomen en relación con el patrimonio familiar, específicamente referido a posible proceso de sucesión de la casa de propiedad familiar en Suba.

b. Designar como personas de apoyo en favor de VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS en el ámbito del cuidado y vivienda a las señoras NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ y LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS para facilitar la manifestación e interpretar la voluntad y preferencias de VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS. Serán personas de apoyo en favor del citado ciudadano:

- Para dar a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras personas con las que vive.

- Para decidir, dónde, con quiénes y cómo vivir.

c. Designar como personas de apoyo en favor de VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS en el ámbito de la salud, a las señoras NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ y LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS para facilitar la manifestación e interpretar la voluntad y preferencias de VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS y representarlo. En consecuencia, serán apoyo para los siguientes aspectos:

En el ámbito de la salud - hospitalizaciones:

- Apoyo para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o estar.

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud.

- Apoyo para tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos, en caso de hospitalización. El tipo de apoyo sugerido en este ámbito es el de facilitar la manifestación de voluntad y las preferencias, así como al de representar a la persona; se sugirió en este aspecto como persona de apoyo, a la señora NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ.

- **Para salud general:**

- Apoyo para decidir el centro médico o centro de salud al que quiere asistir, a la fecha y hora de los exámenes, citas o terapias.

- Apoyo para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.

- Apoyo para gestionar implementos y/o elementos de aseo, cuidado personal, complemento nutricional y medicamentos ante la EPS.

- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (por ejemplo: historias clínicas, resultados de exámenes), así como para gestionar situaciones relacionadas con su afiliación, traslado o reclamaciones ante su EPS.

- Apoyo para conocer y decidir sobre las opciones que tiene para el fin de la vida y si quiere o no donar órganos y tejidos. Para estos aspectos, el apoyo sugerido para interpretar la voluntad y preferencia de la persona y representar a la misma.

-

SEGUNDO: DECLARAR que las señoras NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ y LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que la asignación de apoyos tiene una duración máxima de cinco (5) años.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo del señor VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ ROJAS.

QUINTO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a las señoras NOHORA MERCEDES ROJAS DE TÉLLEZ y LINA MARÍA TÉLLEZ ROJAS efectuar un balance el cual se exhibirá al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fad4e89cd45216d6f8a6ed25ca5cb110e8e65d472979381ab8ac2f099a54e7c**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA JIMENA TAMAYO LÓPEZ EN CONTRA DE ÓSCAR JAIME GUERRERO PAÉZ (MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2021-516.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta dada por DISLICORES S.A.S. a los Oficios No. 1060 y 1061 del 16 de mayo de 2022, visible en el archivo 07 del C2 del expediente digital, mediante la cual informó que no fue posible materializar las medidas cautelares decretados, dado que el demandado *“no posee vínculo laboral con la compañía”*.
2. Así mismo, se incorporan al expediente los memoriales remitidos por DATA CREDITO y COLPENSIONES, visibles en los archivos 08 y 09 del C2 del expediente digital, respectivamente, en los cuales se informó el registro de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8d39340c28d42f9849d097f788f1bce45da1ebe403cee4d11bf13f4683ed11**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA JIMENA
TAMAYO LÓPEZ EN CONTRA DE ÓSCAR JAIME
GUERRERO PAÉZ, RAD. 2021-516.**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena el emplazamiento del señor Oscar Jaime Guerrero Tamayo. Dicho emplazamiento deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84804251a6a96c69c862db490d1e6331a36faa623db840712cbf6368a6b03696**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JESÚS ANTONIO BALLESTEROS
Y LIGIA FORERO DE BALLESTEROS, RAD. 2021-557.**

Del trabajo de partición allegado por el partidador designado, que reposa en el archivo 46 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a12c86c23d5c8fa82aa57314d708c3af90c1c0e8acdae415825f05a551f7f**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE JESUS ANTONIO BALLESTEROS Y LIGIA FORERO DE BALLESTEROS No. 2021-00557

Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

EDISON PINZÓN MONDRAGÓN, persona mayor y vecino de esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de los herederos determinados y de conformidad con lo ordenado por este Despacho como **PARTIDOR**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA HERENCIA** de conformidad ordenado por su Despacho en Auto del 13 de julio de 2023 dentro del término concedido en el proceso de la referencia en los siguientes términos así:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 5 de Junio de 1965 los señores **JESUS ANTONIO BALLESTEROS Y LIGIA FORERO DE BALLESTEROS** contrajeron matrimonio por los ritos católicos en la Parroquia de la Sagrada de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: El anterior matrimonio fue registrado en la Notaría 21 del Circulo de Bogotá D.C., bajo el serial No. 5606346 el día 6 de Julio de 2021.

TERCERO: De dicha unión se procrearon tres hijos debidamente acreditados y reconocidos por el despacho para la sucesión de la referencia así: la señora **NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía Número 52.176.323, el Señor **EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.434.705., y la señora **LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía Número 51.836.561.

CUARTO: Que el despacho por auto del pasado 13 del marzo del 2023, decreto la partición dela herencia de los Causantes **JESUS ANTONIO BALLESTEROS Y LIGIA FORERO DE BALLESTEROS**, y nombró como partidor al Dr Edison pinzón Mondragón, apoderado judicial de los herederos reconocidos.

QUINTO: Ante este Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C., el pasado el pasado 29 de septiembre del año 2022, tuvo lugar la diligencia de Inventarios y avalúos de la presente sucesión Intestada de **JESUS ANTONIO BALLESTEROS Y LIGIA FORERO DE BALLESTEROS** en la cual se reconocieron una partida de activos y una partida de pasivos de la masa herencial así:

II. ACERVO HEREDITARIO ACTIVOS

ACTIVO

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$337.522.000.00)**.

Distribuidos de la siguiente forma:

PARTIDA ÚNICA: PARTIDA UNICA: La constituye una casa de habitación localizada en la Carrera 73 C No 40 – 46 Sur de la Actual nomenclatura urbana de esta ciudad al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40209386 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el cual figura a nombre de los Causantes **LIGIA FORERO DE BALLESTEROS Y JESUS ANTONIO BALLESTEROS (Q.E.P.D)**. según escritura pública 2181 del 22-04-1970 de la Notaria 7 de Bogotá y cuyos linderos generales son los siguientes: **por el frente:** en longitud de diez metros con setenta centímetros (10.70 mts) con via interior. **Por el fondo,** en una longitud de diez metros con setenta centímetros (10.70 mts) con la casa número 2 de la misma manzana. **Por un costado,** en una longitud ocho metros con setenta centímetros (8.70 mts) con zona verde.**Por el otros costado** , en una longitud de ocho metros con setenta centímetros con la casa número tres (3) de la misma manzana . el inmueble anteriormente relacionado tiene un área de construcción de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y UNA CENTESIMAS DE METRO CUADRADOS (75.81 M2) Código Catastral: AAA0044FKUH

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad por los cónyuges **JESUS ANTONIO BALLESTEROS Y LIGIA FORERO DE BALLESTEROS** por compraventa realizada al **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** a favor de los señores **JESUS ANTONIO BALLESTEROS Y LIGIA FORERO DE BALLESTEROS** mediante Escritura Pública No. 2181 del 22 de abril de 1970 otorgada en la Notaría 7 del Circulo de Bogotá la cual se encuentra

registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40209386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

AVALÚO: Este bien ha sido avaluado en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$337.522.000.oo).**

PASIVO

Según los inventarios y avalúos, el monto del pasivo es de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MTC (\$4.833.000), representados en impuestos prediales impagos para el momento de la diligencia de inventarios y avalúos.**

TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO A REPARTIR

ACTIVO \$ 337.522.000

PASIVO \$ 4.833.000

III. LIQUIDACION

Al fallecer la señora **LIGIA FORERO DE BALLESTEROS** tenía estado civil viuda, sin unión marital de hecho por lo tanto no hay cónyuge con el cual distribuir los bienes y de esta manera el 100% del bien corresponderá a los señores así:

A **NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía Número 52.176.323, el **33.34%**

A **EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.434.705, el **33.33%**

A **LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía Número 51.836.561, el **33.33%**.

Activo Social.....\$ Este bien ha sido avaluado en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$337.522.000.oo).**

CUANTIAS DE LA ADJUDICACION DEL ACTIVO

De acuerdo con todo lo anterior los interesados han de recibir en la partición:

NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO	\$	112.529.834.8
EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO	\$	112.496.082.6
LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO	\$	112.496.082.6
Del Activo bruto para distribuir entre los herederos.....		(\$337.522.000.oo)
<hr/>		
Sumas iguales	(\$337.522.000.oo)	(\$337.522.000.oo)

CUANTIAS DE LA ADJUDICACION DEL PASIVO

Al fallecer la señora **LIGIA FORERO DE BALLESTEROS** tenía estado civil viuda, sin unión marital de hecho por lo tanto no hay cónyuge con el cual distribuir **el pasivo social** y de esta manera el 100% del bien corresponderá a los señores así:

A **NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía Número 52.176.323, el **33.34%**

A **EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.434.705, el **33.33%**

A **LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía Número 51.836.561, el **33.33%**.

Según los inventarios y avalúos, el monto del pasivo es de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MTC (\$4.833.000)**, representados en **impuestos prediales impagos para el momento de la diligencia de inventarios y avalúos.**

CUANTIAS DE LA ADJUDICACION DEL PASIVO

De acuerdo con todo lo anterior los interesados han de recibir en la partición:

NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO	\$	1.611.322.2
EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO	\$	1.610.838.9

LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO \$ 1.610.838.9

Del Pasivo bruto para distribuir entre los herederos.....**(\$4.833.000**

Sumas iguales.....\$4.833.000.oo (\$4.833.000

IV. ADJUDICACION DE BIENES

ACTIVO

HIJUELA NUMERO UNO (1)

Para la señora **NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO** C.C. 52.176.323 de Bogotá le corresponde La suma de \$ 112.529.834.8 Para pagarle su derecho en condición de HIJA legítima de los causantes, se le adjudica el siguiente Bien: Bien Inmueble en un porcentaje del 33.34%.

PARTIDA UNICA: El 33.34 % del derecho de dominio y la posesión que ejerce sobre: La constituye una casa de habitación localizada en la Carrera 73 C No 40 – 46 Sur de la Actual nomenclatura urbana de esta ciudad al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40209386 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el cual figura a nombre de los Causantes **LIGIA FORERO DE BALLESTEROS Y JESUS ANTONIO BALLESTEROS (Q.E.P.D)**. según escritura pública 2181 del 22-04-1970 de la Notaria 7 de Bogotá y cuyos linderos generales son los siguientes: **por el frente:** en longitud de diez metros con setenta centímetros (10.70 mts) con via interior. **Por el fondo,** en una longitud de diez metros con setenta centímetros (10.70 mts) con la casa número 2 de la misma manzana. **Por un costado,** en una longitud ocho metros con setenta centímetros (8.70 mts) con zona verde.**Por el otros costado** , en una longitud de ocho metros con setenta centímetros con la casa número tres (3) de la misma manzana . el inmueble anteriormente relacionado tiene un área de construcción de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y UNA CENTESIMAS DE METRO CUADRADOS (75.81 M2) Código Catastral: AAA0044FKUH

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad por los cónyuges **LIGIA FORERO DE BALLESTEROS Y JESUS ANTONIO BALLESTEROS (Q.E.P.D)**. por compra efectuada al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL mediante Escritura Pública No. 2181 del 22 de abril de 1970 otorgada en la Notaría 7 del Circulo de Bogotá la cual se encuentra registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40209386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

VALE ESTA ADJUDICACION \$ 112.529.834.8

SUMAS IGUALES \$ 112.529.834.8 \$ 112.529.834.8

QUEDA ASI PAGADA INTEGRAMENTE LA HIJUELA.

HIJUELA NUMERO DOS (2)

Para el señor **EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO** C.C. 79.434.705 de Bogotá le corresponde La suma de \$ 112.496.082.6 Para pagarle su derecho en condición de hijo legítimo de los causantes, se le adjudica el siguiente Bien: Bien Inmueble en un porcentaje del 33.33%.

PARTIDA UNICA: El 33.33 % del derecho de dominio y la posesión que ejerce sobre: La constituye una casa de habitación localizada en la Carrera 73 C No 40 – 46 Sur de la Actual nomenclatura urbana de esta ciudad al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40209386 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el cual figura a nombre de los Causantes **LIGIA FORERO DE BALLESTEROS Y JESUS ANTONIO BALLESTEROS (Q.E.P.D)**. según escritura pública 2181 del 22-04-1970 de la Notaria 7 de Bogotá y cuyos linderos generales son los siguientes: **por el frente:** en longitud de diez metros con setenta centímetros (10.70 mts) con via interior. **Por el fondo,** en una longitud de diez metros con setenta centímetros (10.70 mts) con la casa número 2 de la misma manzana. **Por un costado,** en una longitud ocho metros con setenta centímetros (8.70 mts) con zona verde. **Por el otros costado ,** en una longitud de ocho metros con setenta centímetros con la casa número tres (3) de la misma manzana . el inmueble anteriormente relacionado tiene un área de construcción de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y UNA CENTESIMAS DE METRO CUADRADOS (75.81 M2) Código Catastral: AAA0044FKUH

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad por los cónyuges **LIGIA FORERO DE BALLESTEROS Y JESUS ANTONIO BALLESTEROS (Q.E.P.D)**. por compra efectuada al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL mediante Escritura Pública No. 2181 del 22 de abril de 1970 otorgada en la Notaría 7 del Circulo de Bogotá la cual se encuentra registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40209386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

VALE ESTA ADJUDICACION \$ 112.496.082.6

SUMAS IGUALES \$ 112.496.082.6 \$ 112.496.082.6

QUEDAASI PAGADA INTEGRAMENTE LA HIJUELA.

HIJUELA NUMERO TRES (3)

Para la señora **LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO** C.C. 51.836.561 de Bogotá le corresponde La suma de \$ 112.496.082.6 Para pagarle su derecho en condición de hijo legítimo de los causantes, se le adjudica el siguiente Bien: Bien Inmueble en un porcentaje del 33.33%.

PARTIDA UNICA: El 33.33 % del derecho de dominio y la posesión que ejerce sobre: La constituye una casa de habitación localizada en la Carrera 73 C No 40 – 46 Sur de la Actual nomenclatura urbana de esta ciudad al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40209386 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el cual figura a nombre de los Causantes **LIGIA FORERO DE BALLESTEROS Y JESUS ANTONIO BALLESTEROS (Q.E.P.D)**. según escritura pública 2181 del 22-04-1970 de la Notaria 7 de Bogotá y cuyos linderos generales son los siguientes: **por el frente:** en longitud de diez metros con setenta centímetros (10.70 mts) con via interior. **Por el fondo,** en una longitud de diez metros con setenta centímetros (10.70 mts) con la casa número 2 de la misma manzana. **Por un costado,** en una longitud ocho metros con setenta centímetros (8.70 mts) con zona verde.**Por el otros costado** , en una longitud de ocho metros con setenta centímetros con la casa número tres (3) de la misma manzana . el inmueble anteriormente relacionado tiene un área de construcción de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y UNA CENTESIMAS DE METRO CUADRADOS (75.81 M2) Código Catastral: AAA0044FKUH

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad por los cónyuges **LIGIA FORERO DE BALLESTEROS Y JESUS ANTONIO BALLESTEROS (Q.E.P.D)**. por compra efectuada al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL mediante Escritura Pública No. 2181 del 22 de abril de 1970 otorgada en la Notaría 7 del Circulo de Bogotá la cual se encuentra registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40209386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

VALE ESTA ADJUDICACION \$ 112.496.082.6

SUMAS IGUALES \$ 112.496.082.6 \$ 112.496.082.6

QUEDAASI PAGADA INTEGRAMENTE LA HIJUELA.

VI. ADJUDICACION DE PASIVO SOCIAL

PASIVO

Según los inventarios y avalúos, el monto del pasivo es de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MTC (\$4.833.000)**, representados en impuestos prediales impagos para el momento de la diligencia de inventarios y avalúos.

CUANTIAS DE LA ADJUDICACION DEL PASIVO

De acuerdo con todo lo anterior los interesados han de recibir en la partición a título de pasivo :

NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO	\$ 1.611.322.2
EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO	\$ 1.610.838.9
LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO	\$ 1.610.838.9

HIJUELA NUMERO CUATRO (4)

Para la señora **NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO** C.C. 52.176.323 de Bogotá se le asigna la suma de \$ 1.610.838.9 a título de pasivo adeudado a la Secretaria de hacienda distrital a título de Impuestos del predio motivo de la presente partición respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40209386 Y Chip AAA0044FKUH cuyas recibos de impuestos fueron aceptados en diligencia de inventarios y avalúos.

PARTIDA UNICA: El 33.34 % del pasivo por la suma de \$ 1.610.838.9 a título de pasivo adeudado a la Secretaria de hacienda distrital a título de Impuestos del predio motivo de la presente partición respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40209386 Y Chip AAA0044FKUH cuyas recibos de impuestos fueron aceptados en diligencia de inventarios y avalúos.

VALE ESTA ADJUDICACION DEL PASIVO	\$ 1.610.838.9	
SUMAS IGUALES	\$ 1.610.838.9	\$ 1.610.838.9

QUEDA ASI ASIGNADA INTEGRAMENTE LA HIJUELA.

HIJUELA NUMERO CINCO (5)

Para el señor **EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO** C.C. 79.434.705 de Bogotá se le asigna la suma de \$ 1.611.322.2 a titulo de pasivo adeudado a la Secretaria de hacienda distrital a titulo de Impuestos del predio motivo de la presente partición respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40209386 Y Chip AAA0044FKUH cuyas recibos de impuestos fueron aceptados en diligencia de inventarios y avalúos.

PARTIDA UNICA: El 33.34 % del pasivo por la suma de \$ 1.611.322.2 a titulo de pasivo adeudado a la Secretaria de hacienda distrital a titulo de Impuestos del predio motivo de la presente partición respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40209386 Y Chip AAA0044FKUH cuyas recibos de impuestos fueron aceptados en diligencia de inventarios y avalúos.

VALE ESTA ADJUDICACION DEL PASIVO		\$ 1.611.322.2
SUMAS IGUALES	\$ 1.611.322.2	\$ 1.611.322.2

QUEDA ASI ASIGNADA INTEGRAMENTE LA HIJUELA

HIJUELA NUMERO SEIS (6)

Para la señora **LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO** C.C. 51.836.561 de Bogotá se le asigna la suma de \$ 1.611.322.2 a titulo de pasivo adeudado a la Secretaria de hacienda distrital a titulo de Impuestos del predio motivo de la presente partición respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40209386 Y Chip AAA0044FKUH cuyas recibos de impuestos fueron aceptados en diligencia de inventarios y avalúos.

PARTIDA UNICA: El 33.34 % del pasivo por la suma de \$ 1.611.322.2 a titulo de pasivo adeudado a la Secretaria de hacienda distrital a titulo de Impuestos del predio motivo de la presente partición respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40209386 Y Chip AAA0044FKUH cuyas recibos de impuestos fueron aceptados en diligencia de inventarios y avalúos.

VALE ESTA ADJUDICACION DEL PASIVO		\$ 1.611.322.2
SUMAS IGUALES	\$ 1.611.322.2	\$ 1.611.322.2

QUEDA ASI ASIGNADA INTEGRAMENTE LA HIJUELA

RECAPITULACIONES

ACTIVO BRUTO SUCESORAL **(\$337.522.000.oo).**

VALOR HIJUELAS ACTIVO:

NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO.....\$ 112.529.834.8

EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO\$ 112.496.082.6

LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO \$ 112.496.082.6

Del Activo bruto para distribuir entre los herederos..... **(\$337.522.000.oo)**

Sumas iguales..... **(\$337.522.000.oo)** **(\$337.522.000.oo)**

VALOR HIJUELAS DEL PASIVO:

NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO.....\$ 1.611.322.2

EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO\$ 1.610.838.9

LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO \$ 1.610.838.9

Del Pasivo bruto para distribuir entre los herederos.....**(\$4.833.000)**

Sumas iguales.....**\$4.833.000.oo** **(\$4.833.000)**

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 508 del Código General del Proceso se procedió a liquidar en la forma aquí plasmada los bienes y deudas de la sociedad conyugal. De modo que los adjudicatarios tienen en los bienes inventariados y adjudicados el porcentaje sobre los derechos representados en sus respectivas hijuelas.

En espera de haber cumplido con el encargo encomendado.

De la Señora Juez, me suscribo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

EDISON PINZON MONDRAGON
C.C. 19420805 DE BOGOTA
T.P. 147.100DEL C.S.J.

RE: Particion flia ballesteros radicado 2021-557

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 10:34

Para: Edison Pinzon Mondragón <navaedpm@gmail.com>

Cordial saludo,

Se acusa recibo de su comunicado, y se indica que se incorporará al expediente para el trámite correspondiente.

Atentamente,

Gabriel Ovalle Leal
Escribiente

De: Edison Edison <navaedpm@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 8:13

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edison Pinzon Mondragón <navaedpm@gmail.com>; niyobafo01@gmail.com <niyobafo01@gmail.com>

Asunto: Particion flia ballesteros radicado 2021-557

Sra Juez buenos dias. Respetuosamente radico ante su despacho, dentro del termino, el trabajo de particion de la sucesion de la referencia.

----- Forwarded message -----

De: **Edison Edison** <navaedpm@gmail.com>

Date: mar, 28 de mar. de 2023 11:20 p. m.

Subject: Particion flia ballesteros

To: Edison Edison <navaedpm@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de la Patria Potestad instaurado por Juan Carlos Moreno Quintana en beneficio de los intereses de los menores de edad K.E.M.P y J.J.M.P. en contra de Luz Marleny Pino Mejía, RAD. 2021-00558.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la valoración realizada a los menores de edad K.E.M.P. y J.J.P.M., por parte del equipo interdisciplinario del ICBF Regional Cundinamarca Centro Zonal Villeta (archivo 27).

Por otro lado, se tiene en cuenta el emplazamiento de los parientes en línea paterna y materna que se consideren con el derecho de ejercer la guarda sobre los menores K.E.M.P y J.J.M.P. obrante en el archivo 29, el cual venció en silencio.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:30 am** del día **04** del mes de **OCTUBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5618ba420394401560c8a142343f07690e4963c24de0481fc01843ee86e28484**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE EIDER SALAZAR CASTIBLANCO EN CONTRA DE
LEYDY CATERINE FRANCO FAJARDO, RAD. 2021-639.**

Previo a realizar pronunciamiento sobre la solicitud de emplazar a la demandada, se requiere al apoderado judicial de la parte actora que acredite la imposibilidad de notificar a la parte accionada al correo electrónico leydykatherinefranco@gmail.com, informado por el interesado como canal de notificaciones de la señora Leydy Catherine Franco Fajardo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574484649ee45500bdb92c16b6a5f29443c59de94dccc4a0f36783ddc0f551**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ADRIANA JAIDY PARDO BOCACHÍCA actuando en representación legal de su hijo menor de edad J.D.P.P. contra LUIS EDGAR PÉREZ RODRÍGUEZ, RAD. 2021-00697. (Cuaderno Principal).

Revisado el plenario, se evidencia que en archivos 44 y 48 se encuentran órdenes de pago que en total suman \$3.700.000.00, por lo que para completar el pago de la suma por la que se libró la orden de apremio, hace falta cancelar \$1.000.000.00, por lo que ordena entregar esta suma faltante a la demandante, y en cuanto a los demás dineros solicitados, procederá su pago, una vez se resuelva sobre la liquidación de crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta la providencia y cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por Secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b031f7b323e21b47d2d2b51ca38ebc50c75f0b78a1752d7708e195a364b0bb5**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 729/20 DE NANCY GÓMEZ CASTRO EN CONTRA DE CAMILO GÓMEZ CASTRO, RAD. 2021-853.

En atención al escrito visible en el folio 1° del archivo 01 del expediente digital, mediante el cual el señor CAMILO GÓMEZ CASTRO interpuso el recurso de apelación en contra de la providencia adoptada por la Comisaria de Familia el 30 de noviembre de 2021, se advierte que no hay lugar a dar trámite al mismo, como quiera que contra la determinación que impone una sanción por el incumplimiento de la medida de protección no procede el recurso de apelación.

Ahora, aun cuando la Comisaria de Familia remitió las presentes diligencias al Juzgado sin haber hecho pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor CAMILO GÓMEZ CASTRO, el Despacho, en aras de un mayor proveer, resolverá de fondo el grado jurisdiccional de consulta sin que exista pronunciamiento sobre el recurso de apelación, puesto que de la revisión exhaustiva del expediente no se advierte que con dicha determinación la Comisaria de Familia hubiera desconocido la garantía al debido proceso del demandado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e86befe08965652bd06dd4fda2d47c017b84cf520fd4f33247ba0511e9f10f**

Documento generado en 09/06/2023 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 729/20 DE NANCY GÓMEZ CASTRO EN CONTRA DE CAMILO GÓMEZ CASTRO (CONSULTA), RAD. 2021-853.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 30 de noviembre de 2021, por la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora NANCY GÓMEZ CASTRO y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, a través de providencia proferida el 19 de noviembre de 2020, como medida de protección en favor de la señora NANCY GÓMEZ CASTRO, ordenó al señor CAMILO GÓMEZ CASTRO que se abstuviera de realizar "cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora NANCY GÓMEZ CASTRO".

2°. El día 17 de noviembre de 2021, la señora NANCY GÓMEZ CASTRO solicitó la imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor CAMILO GÓMEZ CASTRO, por presuntos hechos de violencia física por éste cometidos.

4°. La Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en audiencia del 30 de noviembre de 2021, tras practicar las pruebas, declaró que el señor CAMILO GÓMEZ CASTRO incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora NANCY GÓMEZ CASTRO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

5°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Juzgado a desatar el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia mediante la cual se impuso una sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor CAMILO GÓMEZ CASTRO ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora NANCY GÓMEZ CASTRO.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, a cargo del señor CAMILO GÓMEZ CASTRO, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que el referido ciudadano compareció a la diligencia celebrada por la Comisaria de Familia, en la cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, solicitar pruebas y ejercer su derecho de contradicción contra las que se adujeron en su contra; de manera que, en el presente caso, se le garantizó al demandado su derecho de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 28 de octubre de 2021, el señor CAMILO GÓMEZ CASTRO la agredió de manera física al "golpearla en la nariz" e intentar asfixiarla.

Los anteriores hechos fueron negados por el señor CAMILO GÓMEZ CASTRO, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021.

A pesar de lo anterior, obra en el proceso el Informe Pericial de Clínica Forense practicado el día 29 de octubre de 2021 a la señora NANCY GÓMEZ CASTRO, en el cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que la aquí accionante presentaba lesiones en sus miembros superiores que significaron una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días y recomendó la adopción de medidas de protección en favor de la víctima.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Así mismo, obra el testimonio de la señora NATIVIDAD CASTRO MONTAÑO, progenitora de las partes en conflicto, rendido en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021, en donde la referida ciudadana indicó que el día de los hechos el aquí demandado "le dio rabia y cogió la cogió de los brazos para que no le agrediera".

Los anteriores medios de prueba, analizados de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica en el contexto sistemático de la violencia contra la mujer, permiten tener por acreditado el incumplimiento del señor CAMILO GÓMEZ CASTRO a la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no agredir de manera física, verbal o psicológica a la accionante, pues así se colige del dicho de la señora NATIVIDAD CASTRO MONTAÑO, quien declaró que, el día de los hechos, el señor CAMILO GÓMEZ CASTRO cogió de los brazos a su hermana, la señora NANCY GÓMEZ CASTRO; agresiones que, de acuerdo con el informe de medicina legal, significaron una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días, lo que descarta que se trate de una agresión que hubiese tenido como único objetivo repeler los ataques de la aquí demandante.

La anterior perspectiva de análisis resulta armónica con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar⁶.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia⁷.

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC15835-2019 del 22 de noviembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, dispone:

De esta forma, el enfoque de género permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justicia**, tales como: «a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de

Debe precisarse que, si bien de los medios de prueba se advierte que se presentaron agresiones mutuas entre las partes, tal circunstancia por sí misma no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia, pues las agresiones mutuas deben leerse en el contexto de la violencia de género.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. **La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."**⁸ (Resalta el Juzgado)

las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) **efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia**; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». (resaltado del Juzgado).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 30 de noviembre de 2021 por la Comisaria Dieciocho (18) de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cc74dc68170bf9e2879907b40cd0655fad3533b950ac8a031ec1520be25ba5**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MERY MERCHÁN RINCÓN contra EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ MERCHÁN como heredero determinado del causante JESÚS ALEXIS SÁNCHEZ MORENO y contra los herederos indeterminados del mismo, RAD.2022-00178.

Como quiera que en auto del 18 de octubre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ MERCHÁN, y se ordenó remitir el link de consulta del proceso para que procediera a contestar demanda, pero al no darse cumplimiento, no se puede contabilizar el término para contestar demanda, ahora, como el demandado solicitó se le designará apoderado en amparo de pobreza (archivos 12 y 14), por lo cual, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER HERRERA MERCHÁN, como apoderado del demandado EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ MERCHÁN, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante en el archivo 21.

Así mismo, se tiene por contestada la demanda en tiempo, conforme el escrito de contestación del archivo 21, en el que no se presentaron excepciones de mérito.

Por otra parte, téngase en cuenta la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JESÚS ALEXIS SÁNCHEZ MORENO, realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 16, el cual venció en silencio.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor JESÚS ALEXIS SÁNCHEZ MORENO, al Dr. CESAR HERNANDO GONZÁLEZ SILVA. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico gonsilvabogado@hotmail.com, teléfono 3123569805, o en la dirección Calle 74 N° 15 – 80 Interior 2 Oficina 619 de esta ciudad, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477ef34981cd1beeff4c6752aecfba896e7f29d2e220dc0cbf3ceed2e5e6d2e2**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MICHAEL STIC ALONSO OTALVARO y AIDA LUZ OTALVARO CASTAÑO EN CONTRA DE LUIS FERNANDO ALONSO MURILLO, RAD. 2022-00362.

En atención al poder de sustitución otorgado por el estudiante Jorge Enrique Martínez Salazar, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, a la también estudiante Paula Andrea Hoyos Villadiego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería a esta última para representar a la parte ejecutante.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora Aida Luz Otalvaro Castaño y del joven Michael Stic Alonso Otalvaro, mediante la cual manifestó desistir de las pretensiones de la demanda de la referencia y lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del Proceso que consagra que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Aida Luz Otalvaro Castaño y del joven Michael Stic Alonso Otalvaro en contra del señor Luis Fernando Alonso Murillo.

SEGUNDO: DAR terminado el proceso ejecutivo de alimentos promovida por la señora Aida Luz Otalvaro Castaño y del joven Michael Stic Alonso Otalvaro en contra del señor Luis Fernando Alonso Murillo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507eba728c79f2b169023d894be0843b50a49d9c3e93214bd674ccfca0d8e329**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ ROJAS EN CONTRA
DE ELVIA MARINA QUINTERO LÓPEZ, RAD. 2023-231.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderada judicial, presenta el señor **Jesús María Gutiérrez Rojas** en contra de la señora **Elvia Marina Quintero López**.
2. Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada, se ordena notificar esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
5. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Adriana Milena Rodríguez Quintero**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b9620ea58fe781b405344da4eea916a2804e77ccf1431e6b99f4bc0287b36f**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE IVÁN AUGUSTO OSORIO EN CONTRA DE
MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ, RAD. 2023-237.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **Iván Augusto Osorio** en contra de la señora **María Teresa Salgado Díaz**.
2. Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada, se ordena notificar esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
5. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Enrique Aguirre Sánchez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c6fa3bde70e626f65c9648d2f0a0db3c3b8c360eaddfccd4962c01c9e97e8e**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE ÁLVARO DELGADO HERNÁNDEZ EN
CONTRA DE ANA ISABEL GUZMÁN GONZÁLEZ, RAD. 2023-
257.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **Álvaro Delgado Hernández** en contra de **Ana Isabel Guzmán González**.
2. Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada, se ordena notificar esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
5. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Alexander Agudelo López**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5086970ef24f894670b18514c9e21adb2c53e96ea874e74d83fb1024c5bee4**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>